

**ALEGACIONES DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES
Y USUARIOS (CCU)**

**ALEGACIONES DEL CONSEJO DE
CONSUMIDORES Y USUARIOS
(CCU) AL ANTEPROYECTO DE LEY
DE ACCIONES DE
REPRESENTACIÓN PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS INTERESES
COLECTIVOS DE LOS
CONSUMIDORES.**

Sesión ordinaria del Pleno de 31 de enero de 2023

ALEGACIONES DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES.

En cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha procedido al análisis del Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.

ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Atendiendo a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley, se pretende regular las acciones civiles planteadas por entidades habilitadas para la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores frente a conductas empresariales ilícitas y, por otra parte, establecer los requisitos de las entidades habilitadas para ejercer la acción colectiva en materia de consumo.

Por su parte los objetivos perseguidos se resumen en cumplir el mandato de transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 ¹del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y mejorar la regulación de la acción colectiva para la defensa de los intereses de los consumidores.

Este APL se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 1ª, 6ª, 8ª y 13ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; la legislación procesal, la ordenación de los registros públicos y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, en este caso, en materia de consumidores y usuarios.

¹ <https://www.boe.es/doue/2020/409/L00001-00027.pdf>

El APL consta de dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales.

El artículo primero, modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil² con veintiún apartados; el artículo segundo reforma el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007³, de 16 de noviembre, con cinco apartados.

Las disposiciones transitorias regulan el tratamiento de los procesos judiciales en curso, que continuarán sustanciándose conforme a la legislación procesal anterior, asimismo se regula el tratamiento de la prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas antes de la entrada en vigor de la ley.

Por último, en las disposiciones finales se modifican diversas leyes para llevar a cabo los ajustes terminológicos que requiere el nuevo procedimiento. Se modifican, en concreto, determinadas normas sectoriales en materia de consumo en las que, hasta ahora, se hacía referencia a las acciones de cesación y a las que, en lo sucesivo, debería aplicarse la regulación, más tuitiva para los consumidores y usuarios, de las acciones de representación. Se introducen cambios, en concreto:

- La Ley 3/1991⁴, de 10 de enero, de Competencia Desleal;
- Ley 7/1998⁵, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación;
- Ley 34/2002⁶, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico;
- Ley 22/2007⁷, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores;
- Ley 43/2007⁸, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio;
- Ley 2/2009⁹, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito;

² <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

³ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-20555-consolidado.pdf>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-628-consolidado.pdf>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-8789-consolidado.pdf>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13758-consolidado.pdf>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-13411-consolidado.pdf>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-21491-consolidado.pdf>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-5391-consolidado.pdf>

- Ley 17/2009¹⁰, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio;
- Ley 16/2011¹¹, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo;
- Ley 4/2012¹², de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias; y
- Real Decreto Legislativo 1/2015¹³, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

El texto sometido a consulta aborda una de las reivindicaciones históricas de las organizaciones representativas de las personas consumidoras, como es el de la configuración de un adecuado y eficaz esquema y procedimiento para las acciones colectivas en defensa de las personas consumidoras. De esta forma debe considerarse el Anteproyecto de Ley como un paso adelante clave, dados los problemas que a lo largo de todo el s. XX y en lo que llevamos de s. XXI han padecido los consumidores en los grandes ámbitos o sectores del consumo, especialmente en el ámbito financiero. Por ello hay que dar la bienvenida al inicio de la tramitación de una norma determinante frente a los conflictos, abusos y fraudes de carácter masivo y colectivo sobre las personas consumidoras. Y si bien estamos ante un proyecto derivado de una Directiva europea que marca el camino a seguir, algunas de las fórmulas elegidas para la transposición de esta resultan a juicio de CCU como adecuadas y acertadas en la superación de los problemas existentes.

Entre los principales avances que el texto recoge debe destacarse en primer lugar la introducción, conforme a la Directiva, de medidas relativas a la reparación de los daños causados. Esta cuestión afronta algunos de los más relevantes defectos de la acción colectiva, que han supuesto graves barreras y que han limitado profundamente su eficacia tanto para corregir y revertir situaciones de abuso masivo como para propiciar cambios de actuación y dinámicas por parte de los denominados "*operadores de mercado*". Con estas medidas se abre la puerta a resolver una situación que en España ha llevado a la acción colectiva al ostracismo más injusto: la actual limitación de dichas acciones a la denominada "*acción de cesación*" y a la incomprensible consideración de que la acción de restitución o

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-18731-consolidado.pdf>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-10970-consolidado.pdf>

¹² <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9111-consolidado.pdf>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8343-consolidado.pdf>

indemnización de consumidores no debe ser objeto de tutela colectiva alguna¹⁴, sino que deben enjuiciarse las circunstancias particulares; es decir, negando en el fondo la posibilidad de que una misma práctica o condición pueda generar efectos económicos colectivos que hayan de ser corregidos también de forma colectiva y, peor aún, negando la realidad: que en las relaciones de consumo no existe hace décadas ya la contratación por negociación, sino que toda ella se rige por la contratación masiva y por adhesión.

Una nueva regulación imprescindible partiendo de la experiencia y de la realidad de un mercado dominado por la contratación en masa.

De esta forma se abordan algunas paradojas existentes y comprobadas en la experiencia de casos como el de las "cláusulas suelo", las "preferentes" o el "caso Volkswagen", paradigmas de abuso masivo. Paradojas como la de rechazar la acción colectiva de cesación por entender que una práctica "no tenía probabilidades de reiterarse", o la de condicionar la continuidad de un proceso colectivo por las cláusulas suelo a que miles de consumidores pasaran a ostentar la condición de "adheridos" en dicha acción en lugar de afectados que sumaban a la acción colectiva la reclamación de un resarcimiento específico, con el consecuente riesgo de ser finalmente emplazados a ventilar dicho resarcimiento en un procedimiento de ejecución de sentencia que, por otra parte, no recoge previsiones para este tipo de casos. Y especial valoración positiva merece también la clarificación del efecto *erga omnes* de las resoluciones dictadas en acciones de representación, dada la relevancia, desde el prisma de la tutela judicial colectiva, que este aspecto comporta para los consumidores y para la eficacia de las acciones de representación.

Por otra parte, el enfoque adoptado para regular el procedimiento de las acciones "de representación", definiendo un procedimiento específico y atribuyendo la competencia objetiva a juzgados específicamente designados para ello constituye

¹⁴ En este sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia de 31 de octubre de 2016 ha tenido ocasión de recordar de forma didáctica los limitados contornos del denominado control abstracto propio de las actuales acciones de cesación y su inhabilidad para generar, por sí mismo, efectos patrimoniales restitutorios o indemnizatorios: «el objeto de la acción, que no se ciñe al control de nulidad del clausulado sino a la "cesación o prohibición de toda infracción" [artículo 2.1 a)], entendida esta última como "todo acto contrario a las Directivas" dictadas en materias de consumidores que figuran en su anexo (artículo 1.2), no incluye la posibilidad de fijar ningún pronunciamiento a favor de consumidores concretos, ni la condena a la devolución de lo pagado o la indemnización de daños y perjuicios. Únicamente se prevé la alternativa de imponer una multa coercitiva a la parte demandada si incumple la decisión, "a abonar al Tesoro Público o al beneficiario designado por la / legislación nacional" [artículo 2.1.c)]» (fundamento jurídico II, apartado 5).

una adecuada respuesta a la necesidad de clarificar suficientemente el desarrollo de este tipo de procedimientos.

Por último, debe mencionarse también como avance relevante la superación del actual marco regulatorio que centraba las acciones colectivas en aquellas ligadas a la incorporación de condiciones abusivas, por una parte, y en la acción de cesación “*pura*”, sin efectos directos para los consumidores más allá del efecto que produzca la condena al cese en el desarrollo de la conducta que estuviera realizando el empresario o profesional demandado.

Con la propuesta normativa actual las acciones colectivas, de representación, tienen un nexo común: se emplean para hacer frente a las conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses colectivos de las personas consumidoras, sin que sea necesario que exista declaración de nulidad o anulabilidad, que en todo caso podrá seguir existiendo igualmente, sólo será necesario que la conducta infrinja los derechos e intereses colectivos de aquellos, o que la misma haya causado a estos un perjuicio cuyo resarcimiento se solicita. Desapareciendo así la diferenciación entre los intereses puramente colectivos de los intereses difusos, aunque se siga exigiendo la “*homogeneidad*”, las acciones colectivas, de representación, se convierten en una verdadera defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios frente a las conductas de los empresarios y profesionales que infrinjan los derechos e intereses de aquellos.

Señalado lo anterior, y sin perjuicio de las concretas alegaciones al articulado recogidas a continuación en el documento, es preciso hacer mención a algunos de los aspectos del Anteproyecto que debieran ser objeto de especial consideración para su reformulación, ajuste o mejora, aun tomando en consideración que el plazo para la trasposición de la Directiva expiró el pasado 25 de diciembre pero, sobre todo, que las disposiciones de la nueva norma deben resultar aplicables desde el próximo 25 de junio de 2023, y por tanto teniendo en cuenta la urgencia de la puesta en marcha del nuevo mecanismo que regulará las acciones colectivas o “*de representación*”

Al respecto, mención especial requiere la legitimación y habilitación de entidades para el ejercicio e interposición de acciones de representación. Un aspecto que resulta mejorable en su regulación en el Anteproyecto, teniendo en cuenta que se obvia cualquier criterio de representatividad real de las organizaciones susceptibles de habilitación, y que siendo el primer criterio “*de corte*” para la habilitación el de la inscripción de la organización en el correspondiente Registro público de asociaciones de consumidores y usuarios.

Por otra parte, el Anteproyecto establece una relación de cargas y obligaciones administrativas, procesales y económicas que se descargan sobre las asociaciones de consumidores designadas como entidades habilitadas, según destaca además la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que no parecen adecuadamente resueltas en el texto sometido a consulta. Y ello pese no sólo a que la Directiva 2020/1828 mandata en su artículo 20 la adopción de medidas de asistencia para entidades habilitadas, sino al hecho de que el adecuado ejercicio por parte de las mismas de las funciones que les atribuye la norma constituye un elemento para el adecuado desarrollo de la economía social de mercado propia de la UE y de España y para el fomento e impulso de adecuados grados de competencia en la forma de estructurar las relaciones de consumo y las fórmulas de contratación y comercialización con los consumidores por parte de las empresas.

Es preciso complementar y concretar de forma suficiente una adecuada y digna asistencia y financiación de las Asociaciones de Consumidores para propiciar el máximo alcance y eficacia del nuevo marco regulatorio de las acciones de representación pretendido

En el mismo o similar sentido, la ausencia de dotación presupuestaria alguna para la aplicación de muchas de las previsiones del Anteproyecto, cuyos costes estimados no comportan, según reza la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, incremento de dotaciones ni de otros gastos de personal, hace dudar de la efectividad de algunas de las previsiones de la norma, aspecto que debiera ser objeto de revisión.

Por último, debemos destacar entre las cuestiones cuya revisión se interesa la relativa a la previsión de posible tramitación separada de acciones de representación de cesación y resarcitoria formuladas en una única demanda, por entender que la misma se aparta significativamente de los planteamientos y objetivos clave de la Directiva en trasposición.

Expresados estos comentarios generales, es preciso apuntar a la positiva valoración del Consejo al Anteproyecto de Ley, al cual en todo caso se formularán alegaciones concretas al articulado que se recogen en las páginas siguientes.

ANTECEDENTES

El Anteproyecto de Ley traspone la Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, a los que se pretende dotar de instrumentos para ejercer sus derechos y obtener una compensación mediante un modelo de reclamaciones representativas común a los Estados de la Unión Europea, y que deroga la [Directiva 2009/22/EC](#) que regulaba las acciones de cesación.

El Anteproyecto responde a la consideración de la protección de los consumidores como una prioridad, tanto a nivel de la UE como en España, donde la propia Constitución, en el artículo 51.1, establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, y supone el establecimiento de un modelo procesal de representación colectiva que permita que un colectivo de personas consumidoras que se vean afectados por una misma práctica ilícita puedan, a través de un único procedimiento, poner fin a dicha práctica y ser resarcidos por ello.

Cabe recordar que la protección de los intereses colectivos de los consumidores ha sido una reivindicación histórica del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las organizaciones que lo componen, para hacer frente a forma eficaz a los abusos de las grandes empresas que utilizan prácticas extraordinariamente difíciles de combatir y que desaniman a los ciudadanos para que reclamen individualmente en casos de pequeña cuantía, aunque haya un gran número de afectados.

Así, en octubre de 2013 se debatió en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, que recogía las propuestas del CCU para simplificar y abaratar la tutela colectiva judicial de las personas consumidoras ya que, una década después de su entrada en vigor, en España se habían ejercitado menos procesos colectivos que en el resto de la Unión Europea por las dificultades a que se enfrentaban las asociaciones de consumidores y usuarios.

Según esta Proposición de Ley el balance del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que consagró la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios era negativo por la fragmentación de la legislación, la complejidad de los procedimientos, las costas elevadas y la carga de trabajo de los juzgados, entre otras razones.

Por lo tanto, la Proposición de Ley tenía un triple objetivo:

- Lograr que las leyes cumplan su función de garantía de los derechos e intereses de la ciudadanía.
- Facilitar al Ministerio Fiscal su misión de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.
- Proveer a las organizaciones de consumidores y usuarios de instrumentos orientados a fortalecer la defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, y pese a ser respaldada por todos los Grupos Parlamentarios de la oposición, la Proposición de Ley fue rechazada por la mayoría parlamentaria del Grupo Popular.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA DIRECTIVA

Aunque la Directiva se inspira en ciertos aspectos propios del modelo anglosajón de *class actions*, o acciones de clase, la Comisión Europea ha tratado de limitar mucho el principio de libertad de acción que rige el proceso en Estados Unidos, ya que:

- Sólo podrán instar acciones de representación las entidades que representen los intereses de los consumidores, y no cualquier particular a título privado.
- Se establecen estrictos controles sobre los requisitos que deben cumplir las entidades representantes de los consumidores y sobre sus fuentes de financiación.
- El ámbito material para el ejercicio de las acciones de representación colectiva se limita a las infracciones que afecten a las personas consumidoras.

En la actualidad, el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya otorga legitimación activa a las asociaciones de consumidores legalmente constituidas para ejercitar acciones en representación de los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, aunque se ejercicio se limita a aquellas acciones previstas en la dispersa normativa protectora de los derechos de los consumidores.

Sin embargo, la Directiva no tiene un ámbito de aplicación genérico y los Estados miembros pueden ampliar las materias sobre las que podrán ejercitar acciones en representación de los consumidores, como la protección de datos personales.

Del mismo modo, la Directiva no impone a los Estados la obligación de optar por un modelo procesal concreto de acreditación de la representación de los consumidores en un proceso colectivo iniciado por una entidad habilitante, sino que pueden elegir entre dos tipos:

- **Mecanismo opt-in o de adherencia voluntaria a la acción:** los consumidores que deseen ser representados por la entidad habilitada, participando activamente en el proceso y quedando vinculados por la sentencia, deberán manifestar su voluntad de manera expresa.
- **Mecanismo opt-out o de renuncia voluntaria a la acción:** todos los consumidores afectados se entenderán representados por la entidad habilitada que inicie la acción y, por tanto, vinculados por la sentencia, salvo que expresamente decidan desvincularse del proceso.

Por otra parte, dependiendo de si el grupo de consumidores afectado es determinable o no, las entidades habilitadas deben cumplir una serie de trámites a lo largo del procedimiento, como la obligación de identificar al grupo afectado, si es identificable, o la obligación de dar publicidad y hacer un llamamiento al grupo de afectados para darles la posibilidad de intervenir en el proceso.

Además, la Directiva establece que los Estados miembros deberán regular los efectos de litispendencia que la interposición de las acciones colectivas de naturaleza resarcitoria ha de tener en relación con otras acciones colectivas con el mismo objeto o con las acciones individuales de otros consumidores y usuarios.

La legitimación activa para el ejercicio de estas acciones corresponde, además de las distintas Administraciones públicas de Consumo y al Ministerio Fiscal, a las organizaciones de personas consumidoras legalmente constituidas y habilitadas para la defensa de los consumidores y usuarios, que deben cumplir determinados

requisitos legales, que deben ser homogéneos entre los Estados miembros y estarán supervisados por la Comisión Europea, especialmente cuando se ejerzan acciones transfronterizas.

Además, para evitar un ejercicio abusivo de estas acciones colectivas, la Directiva excluye la legitimación activa de cualquier tipo de representantes a título privado de los consumidores, como despachos de abogados, fondos de litigación u otros organismos creados exclusivamente para presentar acciones de representación.

Sin embargo, la financiación por terceros está permitida dentro de los límites que establezca cada Estado miembro y de los que aparecen en el artículo 10 de la Directiva, pero los órganos judiciales deben ejercer un estricto control de las fuentes de financiación que presenten las entidades habilitadas, para garantizar que no se abuse del proceso colectivo utilizándolo para fines distintos a la protección de los intereses de los consumidores. Si se considera que puede existir un conflicto de interés entre las fuentes financiadoras y alguna de las partes del proceso, o bien que pueden existir intereses económicos en el proceso que mermen la protección de los intereses de los consumidores, el tribunal rechazará la financiación y obligará a la entidad habilitada a proponer otra alternativa o, incluso, podrá denegar la legitimación activa.

En este sentido, como alternativa, se prevé que se establezcan medidas que faciliten la capacidad de las entidades habilitadas para la interposición de acciones de representación, como la dotación de fondos públicos, el apoyo por parte de organismos públicos, la limitación o supresión de gastos de litigación o, incluso, el acceso a la justicia gratuita.

Los Estados miembros también deben regular el acceso a fuentes de prueba que permitan a las entidades habilitadas obtener de forma anticipada documentación e información que se encuentre en poder del empresario demandado o de terceras personas, y que resulte relevante para la interposición de la acción.

La Directiva también obliga a los Estados miembros a regular el plazo dentro del que los consumidores individuales pueden beneficiarse de las medidas resarcitorias fijadas en la sentencia que se dicte, y se contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer normas sobre el destino que deba darse a cualquier cuantía restante de los fondos indemnizatorios que no hayan reclamado los consumidores individuales beneficiados por la sentencia dentro del plazo establecido.

Para la imposición de costas la Directiva impone el principio de vencimiento objetivo, incluso si las entidades habilitadas han obtenido el beneficio de justicia gratuita.

Así mismo la Directiva prevé que los Estados miembros establezcan reglas procesales que impidan que un mismo consumidor reciba más de una compensación de un mismo empresario en relación con la misma reclamación, y que regulen la suspensión o interrupción del plazo de prescripción de las acciones de reclamación individual de las que sean titulares los consumidores representados en una acción colectiva de cesación o de naturaleza resarcitoria.

Finalmente, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer un sistema de sanciones en caso de que los empresarios demandados incumplan alguna obligación procesal, como la obligación de dar cumplimiento a las órdenes de cesar provisional o definitivamente en la conducta infractora objeto de las acciones de cesación, la obligación de informar a su costa a los consumidores representados sobre el contenido de sentencias estimatorias de las acciones de representación o de los acuerdos transaccionales que se aprueben judicialmente, o la obligación de facilitar el acceso a fuentes de prueba solicitado por las entidades habilitadas reclamantes y aprobado por los jueces.

Por otra parte, la Directiva regula también las acciones colectivas transfronterizas, para que las asociaciones de consumidores pueden interponer una acción colectiva ante los juzgados de un Estado miembro distinto a aquel en el que tienen reconocida su condición de entidades habilitadas, aunque no se modifica el Reglamento UE 1215/2012, para definir adecuadamente la competencia judicial para conocer de estas acciones colectivas transfronterizas, lo que sería necesario para impedir el fenómeno del *forum shopping*, o elección de la jurisdicción más beneficiosa o permisiva.

ALEGACIONES - CONSIDERACIONES GENERALES:

PRIMERA: El Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU) quiere manifestar su disconformidad sobre cómo se ha gestionado el calendario de la transposición de esta Directiva, la cual ha sido publicada en el DOUE el 14 de diciembre de 2020, que entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE y que los Estados miembros la tendrían que transponerla a más tardar el 25 de diciembre de 2022 a sus ordenamientos nacionales.

Ante la falta de previsión el Gobierno, éste ha acordado cursar el APL por el trámite de urgencia previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997¹⁵, de 27 de noviembre, circunstancia que escatima y cercena la participación reflexiva de los órganos habilitados para ello.

En esta ocasión las organizaciones de consumo se ven limitadas a exponer sus apreciaciones ante la escasez de tiempo concedido para efectuar sus alegaciones. Circunstancia que este Consejo lamenta, dado que la iniciativa normativa ha sido objeto de especial atención, y dedicación por parte del órgano consultivo, durante las últimas décadas. El exiguo plazo conferido al Consejo legitima al órgano a poder formular nuevas observaciones y planteamientos respecto del Anteproyecto no contenidos en este documento, y mientras dure la tramitación de la futura norma.

SEGUNDA: El CCU se ve sorprendido, por otra parte, cuando verifica la aseveración en la memoria de impacto normativo, de que muchas de las obligaciones que impone la norma *serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal*. Este tipo de medidas, que tendrá que ser evaluada caso a caso, está conllevando un deterioro del servicio público y, en ocasiones, una sobrecarga a los servidores públicos.

La aplicación de la norma no se puede llevar a efecto sin una adecuación del servicio público de la justicia a los nuevos requerimientos que impone la norma. Si no se dotan presupuestariamente las nuevas tareas, los procedimientos que se quieren implantar pueden quedar en letra muerta, lo que vulnera el derecho de las personas consumidoras a unos procedimientos adecuados y eficaces que les liberen de los abusos y contradice el principio rector de la política social y económica mencionado en el apartado 1 del artículo 51 de la Constitución, cuando mandata a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de aquellos.

TERCERA: En el contexto actual del uso de la lengua, es conveniente cambiar las expresiones “consumidor y usuario” y “consumidores y usuarios” por las de “persona consumidora y usuaria” y “personas consumidoras y usuarias”.

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-25336-consolidado.pdf>

Por otra parte, según el artículo 834 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante, LEC, determina que la competencia objetiva para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de las personas consumidoras y usuarias se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia. En virtud de lo anterior, sugerimos que se proceda a la modificación del término “*tribunal*” por el correspondiente al “*juez*”.

CUARTA: En la definición de “*consumidor*” habría que incluir lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3.1 y en el artículo 3.2 de incluir al consumidor vulnerable y a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007.

QUINTA: Las únicas entidades habilitadas deben ser las ya incluidas en la norma nacional, esto es, las que recoge el artículo 54, apartado b) de la LGDCU y así se debería quedar a fin de evitar que se creen entidades “*oportunistas*” por personas físicas o jurídicas, alentadas por fondos de inversión, despachos de abogados u otros grupos de interés con claras finalidades especulativas, lucrativas y de búsqueda de notoriedad, que expresen la causa colectiva “*del momento*” en detrimento de otros valores éticos y morales que abanderan las tradicionales organizaciones de consumidores y que a la larga perjudica a todos los actores del mercado.

A tal efecto desde el CCU se reclama una habilitación automática a las organizaciones de consumidores que forman parte del Consejo de Consumidores y Usuarios.

SEXTA: El APL opta por un modelo basado-única y exclusivamente en el ejercicio de acciones judiciales ante el orden jurisdiccional civil, sin tener en cuenta la existencia de otras posibles soluciones al problema.

Es decir, ni en la APL ni en la MAIN, se expresan las razones ni los motivos que justifiquen esa opción, teniendo en cuenta que se trata de incorporar al ordenamiento jurídico interno una Directiva de armonización mínima

La propia Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, obliga a establecer un mecanismo de protección para salvaguardar los intereses colectivos de los consumidores, que puede ser realizado tanto por un órgano administrativo como judicial y porque no, incluso, un modelo “*híbrido*” que combine ambas soluciones según las diferentes fases procedimentales.

El CCU lamenta que no se expongan las razones y argumentos en los que se basa dicha elección de modelo y, especialmente, conocer sí es que existen los argumentos que lo fundamenten.

Existen motivos consistentes a favor de un modelo administrativo o incluso híbrido también contemplado en la Directiva, combinando la protección de los consumidores en vía administrativa y, finalmente en vía judicial en el orden jurisdiccional civil que deberían haber sido objeto de consideración y evaluación previa.

Entre otras, dichas consideraciones se basan en:

- La propia atribución competencial de defensa del consumidor, en el que las Comunidades Autónomas tienen una competencia exclusiva en la materia, teniendo en cuenta que se trata de una Directiva de protección de los derechos de los consumidores.
- Un modelo administrativo, frente al judicial escogido, tiene entre sus ventajas del coste ya que podría ser gratuito, o muy económico, como el arbitraje de consumo, frente al caro, lento y muchas veces atascado por el exceso de asuntos a decidir, que implica la resolución por un órgano judicial.
- La presunción de legitimidad de los actos administrativos que facilitarían la resolución de las reclamaciones formuladas por los consumidores, dándoles una solución, “*prima facie*” más rápida y antiformalista.
- Se podría combinar, la vía administrativa y la judicial, sustanciándose, por vía administrativa todo el procedimiento ante la Administración Pública competente de consumo en vía administrativa y una vez dictada la resolución, si fuera necesario efectuar reclamación judicial, realizar la ejecución dineraria por los trámites establecidos en los títulos III y IV de libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sirviendo la resolución administrativa de título ejecutivo, añadiendo dicha posibilidad al artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con ello, se podría obtener un modelo de resolución de conflictos, más asequible y accesible, para el consumidor, más rápido y económico, por lo que deberían exponerse las ventajas del modelo escogido que opta exclusivamente por la vía judicial, sin ni siquiera tener en cuenta que pueden existir otras posibles soluciones, conociendo y exteriorizando los argumentos de la opción elegida.

SÉPTIMA: La Directiva contempla la posibilidad, en su artículo 4,6 la posibilidad de designación a una entidad habilitada con carácter “*ad hoc*” que, no es recogida en el APL.

Debería reflexionarse sobre su incorporación al ordenamiento jurídico interno, con las debidas cautelas y permitir este tipo de entidad, es, creadas “*ex profeso*” ante una serie de circunstancias muy concretas e imprevisibles.

Dada la diversidad derivada de la composición del Estado autonómico, ante existencia de problemas que puedan afectar, a múltiples perjudicados, de una sola o, que mayoritariamente residan en dos Comunidades autónomas, especialmente, las uniprovinciales, podría posibilitar que se puedan unir las Administraciones Públicas de Consumo y/o las asociaciones de consumidores, para el ejercicio de las acciones de representación, tanto de cesación como las reparatorias.

Con ello, se podrá facilitar estas uniones entre asociaciones de consumidores, entre sí y con la Administración Pública, para la solución de una situación compleja.

En todo caso, la designación de este tipo de entidades “*ad hoc*” debería residenciar en la Administración de consumo por ser la más concedora de las circunstancias- que será la competente para acordar la designación.

OCTAVA: La publicación de las resoluciones judiciales:

El auto de certificación viene inspirado en el derecho estadounidense (*clas action*) pero trasladado al derecho europeo de forma incompleta, al excluir, que no prohibir, al estar permitido en determinados Estados miembros como Irlanda o Malta las indemnizaciones punitivas, con lo que el modelo resulta incompleto.

La APL sigue, en este sentido, la Directiva, pero en los artículos 851 y 861 existen una serie de lagunas relativas a la publicación que se deberán subsanar.

En primer lugar, lo relativo a los gastos, que en el caso del auto de certificación deberán ser sufragados íntegramente por la parte demandante, sin perjuicio de la consideración de costas procesales, lo que supondrá un incremento oneroso de gastos para las asociaciones de consumidores y usuarios y desincentivará la interposición de este tipo de acciones ante la inexistencia de un Fondo tutelado por la Administración como en Canadá que en Estados como Quebec donde existe un sistema jurídico más parecido al continental europeo que, en el supuesto de viabilidad, que no admisibilidad, de la interposición de la acción, como sucede en la APL con el auto de certificación, asume los gastos de las asociaciones de consumidores.

El problema es que, en España actualmente no existe este tipo de organismos públicos ni ninguna administración que asuma dicha función y los gastos derivados de los procesos judiciales deben ser sufragados íntegramente por las asociaciones de consumidores, lo que dificultara, en muchas ocasiones la interposición de este tipo de demandas por parte de las asociaciones de consumidores. Si se crease este tipo de fondos, los remanentes, en vez de ingresarse en el Tesoro Público, si prosperase la enmienda propuesta por este Consejo se ingresarían directamente en el fondo, para nutrir futuros gastos a asumir en otros procesos, como existe en el derecho alemán ("*acciones de bagatela*")

En segundo lugar, en lo que respecta al contenido de la publicación, tanto el artículo 851 con el auto de certificación, como en el artículo 861 con la Sentencia no contemplan de forma clara y expresa el contenido de lo que se debe publicar, con lo que la parte que exija el cumplimiento correcto del auto y de la Sentencia, puede encontrarse con un incumplimiento parcial que haga perder la efectividad perseguida con la difusión a cargo del demandado.

Debe quedar claro que la ejecución de ambas resoluciones se efectuará textualmente con el contenido íntegro de la resolución o la publicación del texto que prepare la parte demandante, previa aprobación judicial fijando la extensión y relevancia del texto a publicar y los medios de comunicación (prensa, internet, etc.) en que se debe efectuar, además, de la plataforma electrónica y del Registro de Acciones de Representación y en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

En tercer lugar, respecto a la prestación de caución, en el supuesto de solicitud de una medida cautelar, el APL en su artículo 842, establece como facultad del tribunal la prestación de caución, cuando su fijación puede hacer ilusoria la prestación de la fianza, dado su elevado importe.

Por último, estas consideraciones resultan de aplicación, también a la publicación de los acuerdos de homologación, cuya transparencia debe ser prevalente a cualquier otra consideración y en las que la parte actora debe poder exigir que se realice su contenido concreto, incluso por vía forzosa y si asumir gastos.

NOVENA: La condena en costas.

No existe ningún precepto en el texto que expresamente exonere a las asociaciones de consumidores del pago de las costas procesales, cuando interpongan acciones de representación, resultando manifiestamente insuficientes las determinaciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 12 de la Directiva se refiere a la imposición de costas de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias, pero no la contempla para las medidas de cesación, debiendo incorporarse un precepto específico en el que se declare la exención expresa del pago de todas las costas procesales a las asociaciones de consumidores cuando ejerciten acciones de representación de cesación o inhibitorias y de prohibición futura de una actividad o práctica.

En cuanto a las costas procesales si fuera una asociación de consumidores debería tenerse en cuenta, según el indicado artículo 12 de la Directiva, las *“condiciones y excepciones previstas en el derecho nacional aplicable al proceso judicial en general”*, reproduciendo el contenido de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 1/1996¹⁶, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita, para que resulte incontestable el beneficio de justicia gratuita existente.

En consecuencia, se debería introducir un precepto que regulase el pago de las costas procesales a las asociaciones de consumidores, declarando la exención total de su pago en los procesos, en que fueran condenadas cuando se interpongan acciones de representación de cesación o de prohibiciones de situaciones futuras.

También, se debería incluir en la APL que las asociaciones de consumidores que interpongan acciones de representación resarcitorias actuarán con el beneficio de justicia gratuita.

DÉCIMA: Este Consejo considera que la futura ley debería contener al comienzo de su articulado un glosario con la definición de los conceptos sobre los que descansa la regulación. Dichos términos pueden extraerse con facilidad de la numerosa jurisprudencia existente en la materia.

DÉCIMA PRIMERA: El modelo propuesto en el APL supone la asunción plena del riesgo a la condena en costas para la entidad habilitada demandante, quien desde el inicio del procedimiento debe asumir todos los gastos intrínsecos a la acción de representación, y además, garantizar que todos los consumidores potencialmente afectados estén debidamente informados de las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento, así como en su caso, de la sentencia desestimatoria que recaiga (artículo 861.3 LEC).

En primer lugar, la entidad demandante debe asumir todos los gastos relativos a la puesta en marcha de la plataforma electrónica (artículo 849 LEC), ofreciendo la única opción de encomendar dicha tarea al Colegio de Procuradores del lugar

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-750-consolidado.pdf>

donde esté pendiente el proceso *“bajo su responsabilidad”*. Además, la entidad habilitada deberá asumir también el coste del personal y los medios necesarios para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria (856.3).

De otra parte, el art 851 de la LEC también determina que los gastos derivados de la publicidad del auto de certificación correrán a cargo de la entidad demandante. Pero no solo eso, sino que además el tribunal puede acordar la notificación se efectúe de forma individual a los consumidores, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel. Ello, además, obligando a la entidad habilitada al momento de interposición de la demanda, a individualizar los consumidores afectados, siendo cuando ello no fuera posible que la entidad habilitada puede contextualizar por las características del grupo de consumidores a quienes resultaría de aplicación recaída.

También debe asumir la entidad habilitada el coste para la dotación de personal suficiente para poder proceder a la correcta liquidación de las indemnizaciones en caso de condena a la entidad demandada en la acción de representación resarcitoria de conformidad con el artículo 877 y siguientes, o de homologación de acuerdo.

Si bien estos gastos posteriormente pueden ser reembolsados en concepto de costas procesales, hay que hacer referencia al gran esfuerzo económico inicial que supone para las asociaciones de consumidores poner en marcha la acción de representación.

Todo ello conlleva inherentemente la mercantilización de las acciones colectivas, no dejando otra opción a las organizaciones que solicitar la financiación a terceras entidades las cuales, por cuanto no tienen obligación de aceptar la financiación, tendrían cierto poder de decisión en qué acciones de representación se llegan a presentar. De otra parte, ello solo conllevará el sobreendeudamiento de la organización de consumidores que pretenda su ejercicio, sino que en determinados casos puede suponer que las mismas acaben adoptando la decisión de no interponer la demanda por miedo a tener que asumir la totalidad de las costas del procedimiento. Tampoco contempla en este sentido la LEC nada con relación a la posibilidad de que las asociaciones perciban algún tipo de cuota de los consumidores acogidos a la demanda en los supuestos del artículo 848.3.

Esta configuración desnaturaliza la concepción de organización de consumidores sin ánimo de lucro como entidad que ostenta la representación de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, siendo así que además, de conformidad con el artículo 23 de la LEC en su apartado tercero, se dispone que “[l]as asociaciones de consumidores y usuarios deben actuar para el cumplimiento de sus fines con independencia frente a los operadores del mercado y a los poderes públicos, sin que la obtención de subvenciones u otros recursos públicos concedidos en base a criterios de objetividad puedan mermar tal independencia”.

Adolece el texto normativo sometido a trámite de audiencia pública de referencia, ni previsión alguna a lo largo del articulado, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, Disposición Adicional Segunda, párrafo segundo, por la que se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones de consumidores. Derecho que liberaría de asumir, sino en todo, sí en buena parte, las excesivas cargas económicas que prevé la propuesta a las organizaciones de consumidores litigantes, facilitando con ello el acceso a la justicia de las personas consumidoras cuya defensa de intereses, directos o indirectos según el procedimiento instado acciones de cesación, entendiéndose incluidas en estas últimas a efectos procesales las de mero alcance declarativo, y las resarcitorias-, asumen en el pleito.

DÉCIMA SEGUNDA: Sorprende a este Consejo que la larga tradición legal y jurisprudencial de protección al consumidor en orden a facilitarle el acceso a la justicia impidiendo que deba iniciar acciones en lugar distinto al de su residencia, se vea socavada en el artículo 834 de competencia objetiva y territorial al establecer que *“Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios”*.

Es de recordar que el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias considera abusivas las cláusulas que establezcan:

- La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

- La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.
- La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

El vigente artículo 54 de la LEC también vincula la competencia territorial al domicilio de la persona consumidora; de este modo, el número 2 prevé que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios; el mismo principio de primar el domicilio del consumidor está recogido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico cuando en el artículo 29.1 protege el acceso a la justicia de los consumidores determinando, en relación con el lugar de celebración del contrato, que los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

Es por todo ello por lo que debe suprimirse del citado 834 del APL la referencia al fuero del domicilio del demandado o al del establecimiento, lo contrario sería andar en sentido inverso a la presunta protección de los derechos de los consumidores anunciada en el APL como objetivo de la norma. La única forma de facilitar a la entidad habilitada el inicio de una acción de representación pasa, en este orden de cosas, porque sea ella quien determine el lugar donde debe ser presentada, atendiendo y escogiendo entre el del lugar del domicilio, o domicilios si se diera el caso de múltiples afectados con residencias dispares, de los perjudicados y/o su propio domicilio social, si ello resulta más ventajoso para los fines tuitivos perseguidos con la acción.

DÉCIMA TERCERA: Se echa en falta en el anteproyecto que exista cohesión con el proyecto aprobado el 22 de abril del pasado año, de medidas de eficiencia procesal¹⁷, en el que se apuesta por recuperar la capacidad negociadora de las

¹⁷ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF

partes, con medidas para el fomento de la mediación y estableciendo incluso mecanismos sancionadores para supuestos de rechazo injustificado a la misma.

Ya que dicho proyecto contiene todo un Título I dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, y donde prevé la actividad conciliadora de los tribunales en diversos momentos del procedimiento, regula la posible derivación de los asuntos a mediación, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias, enumera y regula entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, y potencia la mediación como medio adecuado de solución de controversias, a través de un procedimiento estructurado, no se entiende que en este anteproyecto deje de mencionarse o incluirse esta vía, cuando sería mucho más favorable resolver estos conflictos colectivos a través de vías extrajudiciales que evitaran el colapso judicial.

Ello, unido a que la Directiva 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, permite que se mantengan los procedimientos nacionales ya existentes, adaptándolos a los requerimientos de la Directiva. Si bien nuestra legislación actual en materia de acciones de representación es deficitaria en muchos aspectos, habría resultado más oportuno y tuitivo para los derechos de las personas consumidoras su mejora que, tal y como se pretende, la instauración de un procedimiento nuevo, de carácter tan complejo y gravoso como el que propone el texto normativo sometido a audiencia.

DÉCIMA CUARTA: Tanto para la admisión a trámite de la demanda en ejercicio de una acción de representación resarcitoria (artículo 844.1 b) como para la acción de representación de cesación (artículo 841.2), la entidad habilitada demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

No obstante, conforme a la configuración actual que venía dándose a las acciones colectivas en defensa de los intereses difusos e intereses colectivos de los consumidores, las organizaciones de las personas consumidoras ya venían topándonos con el mismo problema a la hora de conocer en qué supuestos se

considera que los consumidores afectados son individualizables o no y sobre quién recae la obligación de individualizar a los afectados.

Resulta preciso aclarar si en el supuesto en que la entidad demandante no cuenta con los recursos necesarios para la individualización de los consumidores afectados, pero la entidad demandada sí, se considera que los afectados son individualizables o, por el contrario, al no poder ser identificados en la demanda que se interponga, se consideraría que la entidad habilitada debe especificar las características y los requisitos que deban concurrir.

En este sentido, se entiende que la configuración más garantista para los derechos e intereses colectivos de los consumidores reside en que, en la interposición de la demanda la entidad habilitada determine la conducta reclamada y qué características deben tener los consumidores que se hayan podido ver afectados por la misma. De este modo, será el demandado, que en efecto es quien realmente cuenta con toda la documentación necesaria para ello, quien en un momento procesal posterior proceda a identificar a todos y cada uno de los consumidores que se hayan visto afectados por la conducta. Además, deberá ser el demandado quien pruebe la imposibilidad de identificar a los consumidores afectados de forma individualizada, en cuyo supuesto se dictará sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

DÉCIMA QUINTA: De mantenerse que la entidad habilitada es la encargada de dar publicidad al auto de certificación, así como al de homologación del acuerdo, se debe hacer referencia a toda una serie de cuestiones que deben ser concretadas o modificadas.

En primer lugar, deberá aclararse que en aplicación del artículo 851.3, cuando se disponga que la comunicación se deberá efectuar de forma individual, se requerirá al demandado para que aporte todos los datos necesarios para poder realizar la comunicación de forma individualizada, requiriéndole el tribunal para que aporte de cada uno de ellos dirección de email, teléfono y dirección postal.

Se propone, asimismo, que se admitirá como medio válido para la comunicación el email, correo postal, SMS o mensajería instantánea, todo ello en aras a reducir los costes que el mencionado trámite puede conllevar a la entidad demandante. Asimismo, deberá acordarse que, en aquellos supuestos en los que más de cien afectados puedan ser únicamente notificados a través de correo postal, la entidad habilitada podrá, a su elección suplir la comunicación individualizada por la

publicación, debiendo ser admitido como medio válido de publicación los medios propios, ya que la mayoría de las asociaciones de consumidores cuenta con una página web que cuenta diariamente con visitas de una gran representación de los consumidores.

DÉCIMA SEXTA: El artículo 878.1 establece que, en el propio auto por el que se proceda al encargo de la liquidación a la entidad habilitada demandante, se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin.

El Consejo subraya que, para determinar dicho plazo el tribunal deberá tener en cuenta, no solamente la complejidad de la determinación de la indemnización y el volumen de consumidores afectados, sino también los medios con que cuenta la entidad habilitada en cuestión para poder hacer frente a dichas operaciones. En consecuencia, preocupa que los plazos que se establezcan sean excesivamente cortos pudiendo llevar a error a las entidades habilitadas a la hora de determinar o de proceder a los pagos, pudiendo ello generar un grave perjuicio a los consumidores y a la propia entidad.

DÉCIMA SÉPTIMA: El CCU valora positivamente que en el propio cuerpo del proyecto se recoja la imposición de multas coercitivas en caso de que la empresa condenada se retrase en la ejecución de la resolución judicial.

Sin embargo, entendemos que las cuantías que contempla no resultan proporcionadas a la entidad y repercusión de la falta de ejecución, y que verdaderamente no disuade a las empresas de continuar con la conducta infractora o de no indemnizar a los consumidores por los daños y perjuicios ocasionados. Al respecto, no debe obviarse que la multa coercitiva, además de sancionadora, debe tener una función preventiva y disuasoria.

Por consiguiente, entendemos que la multa mínima debe ser de, al menos 5.000 € por día de incumplimiento, y la máxima alcanzará 150.000 €. La misma debería oscilar entre una y otra cuantía, teniendo en consideración el beneficio que obtiene la entidad con la falta de ejecución, y el perjuicio que ocasiona en los consumidores para determinar su importe concreto.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ENMIENDA I.- El párrafo queda redactado en los siguientes términos:

Efectivamente, la Directiva respeta las tradiciones jurídicas de los Estados miembros en materia de tutela de los derechos en el ámbito del consumo y admite que el ejercicio de las acciones de representación pueda tener lugar ante órganos jurisdiccionales o ante autoridades administrativas. Esta última posibilidad no afecta al ordenamiento español, que de forma constante ha apostado por residenciar la tutela colectiva de los consumidores y usuarios de forma directa en los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil.

Efectivamente, la Directiva respeta las tradiciones jurídicas de los Estados miembros en materia de tutela de los derechos en el ámbito del consumo y admite que el ejercicio de las acciones de representación pueda tener lugar ante órganos jurisdiccionales o ante autoridades administrativas. De manera constante el Derecho español ha recogido la compatibilidad entre remedios judiciales y administrativos contra el abuso del Derecho, como sucede, en particular en el apartado segundo del artículo 7 del Código civil y en la actualidad, en el apartado primero del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

JUSTIFICACIÓN: Cuando una regla administrativa entrañe para su aplicación la cesación de alguna infracción del profesional, la resolución administrativa que ordene la cesación o imponga una sanción al profesional ha de servir y puede servir de base para el inicio de una acción resarcitoria individual o de representación sobre la base del apartado 2 del artículo 831 y artículo 859 de la Ley de enjuiciamiento

ENMIENDA I.- El párrafo queda redactado en los siguientes términos:	
	civil y el apartado 9 del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

ENMIENDA II.- Se suprime el segundo punto. El párrafo queda redactado en los siguientes términos	
<i>En cuanto a la regulación de la legitimación activa, se mantiene el régimen existente, pero la ley se centra en la de las entidades habilitadas, efectuando una remisión parcial al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se regula, de forma especial, el tratamiento procesal que ha de recibir la desaparición sobrevenida de los requisitos que una entidad que esté ya ejerciendo una acción de representación ha de cumplir para estar habilitada y, por ende, legitimada</i>	<i>En cuanto a la regulación de la legitimación activa, se mantiene el régimen existente, pero la ley se centra en la de las entidades habilitadas, efectuando una remisión parcial al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.</i> <i>Se suprime la posibilidad contemplada en el artículo 836 de la Ley de enjuiciamiento civil de expulsar del procedimiento por la acción de representación a la entidad habilitada por pérdida sobrevenida de los requisitos para la habilitación, habilitación que corresponde en exclusiva al ministerio con competencias en materia de consumo</i>

ENMIENDA III.- El párrafo anterior queda redactado en los siguientes términos

Una pieza clave del nuevo sistema es la creación de un Registro Público de Acciones de Representación, que se encomienda al Ministerio de Justicia con el objetivo de fomentar la transparencia y el conocimiento de las acciones de representación en marcha, tanto en general, como por sus posibles beneficiarios [conexión con el RCGC. No necesita desarrollo reglamentario]. Se concibe como una herramienta imprescindible para la adecuada coordinación entre órganos judiciales ante los que pudieran estar pendientes procesos colectivos con objetos idénticos o conexos. El diseño y la puesta en marcha del Registro –que requerirá del oportuno desarrollo reglamentario– será crucial para el funcionamiento adecuado de estos instrumentos para la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios.

Una pieza clave del nuevo sistema es la creación de un Registro Público de Acciones de Representación, que responderá a los principios de transparencia y accesibilidad, sin perjuicio de su coordinación con el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, que se encomienda al ministerio de Justicia.

La coordinación con el Registro de Condiciones Generales de la Contratación tiene la ventaja de que no hay que esperar al desarrollo reglamentario. Ambos registros, adscritos al ministerio de Justicia tienen el objetivo de fomentar la transparencia y el conocimiento de las acciones de representación en marcha, tanto en general, como por sus posibles beneficiarios.

Se conciben como una herramienta imprescindible para la adecuada coordinación entre órganos judiciales ante los que pudieran estar pendientes procesos colectivos con objetos idénticos o conexos.

<p>ENMIENDA IV.- El párrafo queda redactado en los siguientes términos:</p>	
<p><i>En segundo lugar, admitida la demanda, se convocará a las partes a la audiencia de certificación. Se trata, sin duda, de la novedad procedimental más relevante, pues es la etapa del proceso en que se verifica que efectivamente se dan las condiciones para que resulte legítima la acción colectiva, tanto desde la perspectiva del demandado como de los consumidores y usuarios potencialmente afectados. En la audiencia de certificación, tras resolver eventuales cuestiones procesales, el tribunal habrá de comprobar que concurre la necesaria homogeneidad de las pretensiones y que la acción no resulta manifiestamente infundada. También será el momento adecuado para controlar que una eventual financiación del proceso por terceros no sea fuente de conflictos de intereses que puedan resultar perjudiciales para los consumidores y usuarios.</i></p>	<p><i>En segundo lugar, admitida la contestación a la demanda, se convocará a las partes a la audiencia de certificación, etapa del proceso en que se verifica que efectivamente se dan las condiciones para que resulte legítima la acción colectiva, tanto desde la perspectiva del demandado como de los consumidores y usuarios potencialmente afectados. En la audiencia de certificación, tras resolver eventuales cuestiones procesales, el tribunal habrá de comprobar que concurre la necesaria homogeneidad de las pretensiones y que la acción no resulta manifiestamente infundada. También será el momento adecuado para controlar que una eventual financiación del proceso por terceros no sea fuente de conflictos de intereses que puedan resultar perjudiciales para los consumidores y usuarios.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: La audiencia de certificación ha de ser posterior y no anterior a la contestación a la demanda, lo contrario va contra la igualdad de trato procesal a las partes y al producirse en perjuicio de las personas consumidoras y usuarias la ordenación del Anteproyecto es contraria al principio de equivalencia.</p>

ENMIENDA V.- El párrafo queda redactado en los siguientes términos

En quinto lugar, reanudado el curso de las actuaciones deberá el demandado contestar a la demanda por escrito, tras lo cual se requerirá a las partes para que realicen su proposición probatoria también de manera escrita: la celebración de la audiencia de certificación hace que resulte innecesario un trámite equivalente a la audiencia previa al juicio. Sí que habrá de celebrarse en todo caso el acto del juicio, conforme a las reglas del juicio ordinario.

En quinto lugar, reanudado el curso de las actuaciones habrá de celebrarse el acto del juicio, conforme a las reglas del juicio ordinario.

JUSTIFICACIÓN: Igual que la enmienda IV, la contestación a la demandada ha de producirse antes y no después de la audiencia de certificación.

ENMIENDAS AL ARTICULADO:

ENMIENDA 1.- Uno. Se da nueva redacción al numeral 7º del apartado 1 del [artículo 6](#) y al numeral 8º, en los términos siguientes:

7.º Los grupos de personas consumidoras y usuarias afectadas por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados y sea habilitado por la autoridad correspondiente.

8.º Las entidades habilitadas designadas en un Estado miembro de la Unión Europea para el ejercicio de acciones transfronterizas de representación para la tutela de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 835 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN: Se mantiene la legitimación de los grupos de interés para respetar la autonomía de los grupos de personas

ENMIENDA 1.- Uno. Se da nueva redacción al numeral 7º del apartado 1 del artículo 6 y al numeral 8º, en los términos siguientes:	
	consumidoras que deseen actuar de forma autónoma en defensa procesal de sus intereses colectivos, sin perjuicio de la garantía de la habilitación que ahora, en contraste con la regulación anterior, se exige igual que a las asociaciones de personas consumidoras.

ENMIENDA 2.- Siete. Se suprime el numeral 1º del apartado 2 del artículo 76 y se da nuevo orden a los numerales siguientes.	
	JUSTIFICACIÓN: Enmienda técnica.

ENMIENDA 3.- Sobre la cosa juzgada material	
	El texto recogido en el punto nueve del artículo primero del Anteproyecto, que modifica el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aborda los efectos de la cosa juzgada, ajustando la redacción a nivel técnico a la supresión del artículo 11 LEC también recogida en el Anteproyecto. Al respecto, entendemos necesario incorporar la precisión de cosa juzgada " <i>positiva</i> ", por resultar a nuestro juicio más correcto y clarificador, en un procedimiento de acciones colectivas, de representación tras la transposición, especificar que lo que alcanza a los afectados no litigantes titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes, es solamente el efecto positivo de la cosa juzgada.

ENMIENDA 4.- De supresión del nuevo número 4º del apartado 2 del artículo 477.	
	JUSTIFICACIÓN: Se suprime la especialidad en cuanto a casación de las acciones de representación, no puede haber la posibilidad de casación en todo caso. No protege a las personas

ENMIENDA 4.- De supresión del nuevo número 4º del apartado 2 del artículo 477.

	<p>consumidoras abrir a la casación todo tipo de procedimientos sobre acciones de representación. Es preferible mantener la regulación ordinaria también para las acciones de representación de cesación y no agravarla con una admisión indiscriminada de dicho recurso cuando la carga establecida perjudica a las personas consumidoras representadas por las entidades habilitadas. Lo contrario va contra el principio de equivalencia</p>
--	---

ENMIENDA 5.- Se coordina esta norma con el texto del artículo ciento cuatro del [Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia](#).

Dieciséis. El [artículo 519](#) queda redactado como sigue: Artículo 519. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

	<p><i>Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1. 14.º, los efectos de una sentencia firme que reconozca una situación jurídica individualizada de nulidad de condiciones generales de la contratación podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) Que los interesados se encuentren en situación jurídica sustancialmente idéntica o semejante que los favorecidos por el fallo.</i></p> <p><i>b) Que el predisponente sujeto a la extensión de la nulidad de la condición general sea un profesional del mismo sector que el condenado a la nulidad de la condición general semejante, o quien le sucediera en su posición.</i></p>
--	--

ENMIENDA 5.- Se coordina esta norma con el texto del artículo ciento cuatro del [Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia](#).

Dieciséis. El [artículo 519](#) queda redactado como sigue: Artículo 519. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

c) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad o semejanza sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

3. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo, en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

4. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394 de esta ley. Si se rechaza

ENMIENDA 5.- Se coordina esta norma con el texto del artículo ciento cuatro del [Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia](#).

Dieciséis. El [artículo 519](#) queda redactado como sigue: Artículo 519. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

6. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

7. Si en el término previsto en el [artículo 548](#) de esta ley no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.' [El texto en bastardilla es el del mismo proyecto de ley del procedimiento testigo].

JUSTIFICACIÓN: Ahora su contenido se refiere únicamente a la extensión de efectos por acciones individuales de condiciones generales de la contratación.

La extensión de efectos no debe subordinarse a recurso ante la Audiencia Provincial, los efectos "*ultra partes*" de la sentencia de nulidad de condiciones generales se fundan en la firmeza de esta y en el efecto de la cosa juzgada no en el rango del tribunal.

Basta que la condición general sea semejante, no literalmente idéntica. El sistema español es espiritualista y debe evitarse un formalismo basado en la coincidencia literal de cláusulas que sólo perjudica a las personas consumidoras.

El profesional al que se pide la ejecución puede ser del mismo sector, no sólo el mismo profesional, ya que lo último limita el

<p>ENMIENDA 5.- Se coordina esta norma con el texto del artículo ciento cuatro del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.</p> <p>Dieciséis. El artículo 519 queda redactado como sigue: Artículo 519. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.</p>	
	<p>alcance del efecto "<i>ultra partes</i>", por otro lado, en orden a la tutela judicial, si el predisponente considera que, por las diferencias entre cláusulas, no debe aprobarse la extensión de efectos podrá oponerse en el procedimiento declarativo simplificado del artículo 519 LEC, previo a la ejecución.</p> <p>Se insiste en que la transparencia y la no incorporación son lo mismo según el TJUE, por lo que, dado su carácter objetivo, deben quedar bajo el ámbito del procedimiento testigo.</p> <p>La competencia del órgano habilitado para ejecutar debe ser del juzgado del domicilio del adherente, de modo que el empresario tenga asegurada la tutela judicial. El establecimiento de un sistema de comunicación entre juzgados, hecha por vía telemática, es condición esencial para asegurar la extensión de efectos de las sentencias de nulidad de condiciones generales reiteradas hasta la saciedad en el mercado.</p>

<p>ENMIENDA 6.- El apartado 2 del artículo 828 queda redactado como sigue:</p>	
	<p><i>2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización, así como su aplicación efectiva.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es importante la novedad introducida en este artículo sobre la recomendación de aplicación de cláusulas</p>

ENMIENDA 6.- El apartado 2 del artículo 828 queda redactado como sigue:	
	abusivas, en concordancia con lo establecido en la nueva redacción del segundo párrafo del artículo 53 LGDCU. Consideramos que en el apartado 2 se debería incluir también la aplicación efectiva de cláusulas abusivas y no solo la recomendación de su utilización.

ENMIENDA 7. - El apartado 1 del artículo 829 queda redactado como sigue:	
	<i>1. Tendrán la consideración de acciones de representación aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 de esta ley pretendan, para la tutela de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación y/o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.</i> JUSTIFICACIÓN: Habida cuenta de que se permite la acumulación de las acciones que pretenden medidas de cesación y medidas resarcitorias, el primer apartado debería reflejarlo así y por tanto consideramos que se debería incluir la conjunción que permite acumular ambas medidas.

ENMIENDA 8.- El apartado 2 del artículo 829 queda redactado como sigue:	
	<i>2. Se considerará acción de representación nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción de representación transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea y por una entidad habilitada en</i>

ENMIENDA 8.- El apartado 2 del artículo 829 queda redactado como sigue:	
	<p><i>España ante un tribunal situado en otro Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: El ámbito de aplicación de esta nueva regulación debe contemplar asimismo las acciones de representación ejercitadas por una entidad habilitada en España ante un tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea, en concordancia no solo con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 sino también con la modificación que se propone del artículo 55.1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.</p>

ENMIENDA 9.- El apartado 1 y 2 del artículo 830 queda redactado como sigue:	
	<p><i>1. La acción de representación de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios</i></p> <p><i>2. Asimismo, mediante la acción de representación de cesación podrá pretenderse que se declare nula y por tanto se impida su aplicación, cualquier cláusula contractual que sea contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, en particular las que se recoge en el Capítulo II del Título II del Libro Segundo del Real Decreto</i></p>

ENMIENDA 9.- El apartado 1 y 2 del artículo 830 queda redactado como sigue:	
	<p><i>Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: La acción de cesación debe permitir que no solo se condene al demandado a cesar la realización de una conducta sino también la aplicación de una cláusula/s contractual/es que sea/n abusiva/s y por tanto contraria/s a los intereses de los consumidores y usuarios.</p>

ENMIENDA 10.- El apartado 6 del artículo 830 queda redactado como sigue:	
	<p><i>6. La acción de representación de cesación es imprescriptible.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se suprime el plazo de prescripción de la acción de representación de cesación Tal plazo en cuanto se refiere y limita la vigencia de una medida protectora y de transparencia a favor de las personas consumidoras no puede perjudicarlas.</p> <p>Dicho plazo se estableció para incentivar la inscripción voluntaria de formularios de condiciones generales por las empresas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, ya que el depósito marcaba el punto de partida para una posible prescripción de la acción, de modo que la publicación del formulario venía a ser un elemento de transparencia que purificaba con el paso del tiempo las condiciones generales del mismo. La inscripción voluntaria se ha demostrado inoperante y el estímulo por medio de la prescripción insuficiente, ya que los formularios o no se depositan o lo han en una cantidad insignificante.</p> <p>Por el contrario, la inscripción obligatoria de formularios establecida en el artículo 7 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario ha invertido el significado de esa previsión, ya que a la par que el impulso a la inscripción es innecesario dota a la misma de un efecto, la</p>

ENMIENDA 10.- El apartado 6 del artículo 830 queda redactado como sigue:	
	prescripción de la acción, que limita considerablemente las posibilidades de defensa de las personas consumidoras frente a las cláusulas abusivas.

ENMIENDA 11.- Sobre la ejecución provisional	
	El punto Dieciocho del artículo primero incorpora al artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como sentencias no provisionalmente ejecutables aquellas dictadas en acciones de representación. Procede al respecto prever la inclusión, en el artículo que corresponda, del requisito de consignación de cantidades por el demandado para la interposición de recurso de apelación frente a la sentencia dictada, de manera que se eviten incentivos a la interposición de recursos meramente dilatorios, garantizando al tiempo la efectividad de la sentencia dictada en instancia y por tanto los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

ENMIENDA 12.- Sobre la acción de representación de cesación	
	La nueva redacción del artículo 830.1 recogida en el punto Veintiuno del artículo primero del Anteproyecto comporta que la acción de representación deba ir dirigida necesariamente al doble objetivo de cesar en la conducta y prohibir su reiteración futura. La experiencia de las organizaciones del CCU en el ejercicio de la defensa judicial colectiva de los consumidores, ha puesto de manifiesto que son múltiples los casos en los que sea necesario sólo uno de los objetivos, por ejemplo, porque la regulación haya sido modificada prohibiendo dicha conducta, o por el contrario que la conducta haya cesado ya, pero sea oportuno prohibir su reiteración futura, e incluso en los que se torne inviable el ejercicio simultáneo de cesación más prohibición. Por ello es necesaria la incorporación de la conjunción “ y/o ” en sustitución de la inicial “ y ” (condene al

ENMIENDA 12.- Sobre la acción de representación de cesación	
	<p><i>demandado a cesar en la conducta y/o a prohibir su reiteración futura.)</i></p> <p>Así mismo, resulta oportuno suprimir la última frase el artículo (“...<i>si existen indicios suficientes...</i>”), de acuerdo con la necesidad de evitar conceptos jurídicos indeterminados como “<i>indicios suficientes</i>”, sujetos a un elevado grado de subjetividad e interpretación.</p>

ENMIENDA 13.- Sobre la declaración judicial de conductas contrarias a las normas de protección de los consumidores	
	<p>En la redacción que se recoge del artículo 830.2 se propone una clarificación en dos vertientes. Por una parte, incorporando expresamente el concepto de “<i>prácticas</i>” dentro del de “<i>conductas</i>”, en línea con lo recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (tanto en materia de cláusulas y prácticas abusivas como de infracciones, entre otras). Por otra, determinando que, aunque una conducta o práctica haya cesado al momento de interposición de la acción de representación, será admisible la declaración recogida en este artículo 830.2. Ambas propuestas toman su base de la experiencia habida en España en materia de acciones colectivas y de las barreras que respecto de los dos aspectos señalados se han puesto de manifiesto, y que de no resolverse adecuadamente podrían limitar de forma muy significativa la eficacia de las previstas acciones de representación. Por ello se propone la siguiente redacción: “<i>2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta o práctica es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, incluso en el supuesto en el que hayan cesado al momento de interposición de la acción de representación</i>”</p>

ENMIENDA 14.- Sobre difusión de la sentencia en acciones de representación de cesación	
	<p>Resulta necesario precisar en la redacción del artículo 830.3 que la publicación o difusión previstas para las sentencias dictadas en acciones de representación de cesación se llevarán a cabo de forma imperativa en todo caso, como de hecho para las acciones de representación resarcitorias prevé el artículo 861.1, una previsión que resulta de especial relevancia al encontrarnos en el marco de acciones de defensa de intereses y derechos colectivos, cuya difusión y conocimiento generalizado por los consumidores resulta fundamental para la efectividad de las acciones como tal.</p>

ENMIENDA 15.- El artículo 831 queda redactado como sigue:	
	<p><i>1. La acción de representación resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar la pérdida, los daños contractuales o extracontractuales, así como el perjuicio, padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.</i></p> <p><i>2. Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso total o parcial del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.</i></p> <p><i>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, no será necesario que los consumidores y usuarios afectados intervengan en el proceso en que se ejercite una acción de representación resarcitoria.</i></p>

ENMIENDA 15.- El artículo 831 queda redactado como sigue:	
	<p>JUSTIFICACIÓN: Debería cubrir todo tipo de daños, contractual o extracontractual, materiales, físicos o morales o de otro cualquier tipo.</p> <p>La prohibición radical de intervenir en el proceso a las personas consumidoras y usuarias afectadas puede ser una medida lesiva y contraria a la previsión del artículo 9 de la Directiva 2020/1828.</p>

ENMIENDA 16.- Sobre la pluralidad de acciones de representación	
	<p>El planteamiento contenido en la redacción actual opera en el sentido contrario del pretendido por la Directiva que se traspone, que en su artículo 7 apuesta por solicitar las medidas de cesación y resarcimiento en una acción de representación única, y que dichas medidas se adopten en una única resolución.</p> <p>Por ello se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 833.1, que prevé la tramitación separada de la acción de cesación y la resarcitoria.</p> <p>Alternativa y subsidiariamente, se propone cuanto menos la supresión de la última frase del segundo párrafo del artículo 833.1 (<i>“En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción de representación resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación”</i>), dado que esa suspensión operaría en contra de la necesaria eficacia de la acción de representación, dilatando su resolución.</p>

ENMIENDA 17.- Sobre la acumulación de acciones	
	<p>En el mismo artículo 833 se contempla en los apartados 2 y siguientes, el supuesto de que por entidades habilitadas distintas se formulen de manera independiente acciones de representación frente al mismo empresario o profesional y</p>

ENMIENDA 17.- Sobre la acumulación de acciones	
	<p>respecto de la misma conducta infractora, previendo la acumulación de los procesos iniciados en determinados casos.</p> <p>El CCU llama la atención sobre la falta de concreción de los criterios a aplicar en caso de que se produzcan tales acumulaciones, especialmente en el caso de acciones de representación resarcitorias, al no estar previsto en el Anteproyecto para este supuesto cuál de las entidades habilitadas tendrá la responsabilidad de la plataforma electrónica, de las acciones de comunicación y difusión recogidas en el artículo 851, de la liquidación prevista en el artículo 877, etc.</p> <p>Por otra parte, tanto en el apartado 3 como en el 4 del artículo 833 se refiere a la acumulación de procesos <i>“si así lo aconseja la buena administración de justicia”</i>. Entendemos oportuno al respecto incorporar a este criterio de eficacia el de <i>“la mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias”</i>, puesto que junto a la buena administración de justicia la referencia propuesta supone tomar en consideración, a la hora de resolver sobre una eventual acumulación de procesos, el interés colectivo de los consumidores, lo cual es fundamental en el contexto de las acciones de representación reguladas en la norma.</p>

ENMIENDA 18.- Sobre la Competencia objetiva y territorial	
	<p>Se propone, con relación al artículo 834, que el o los juzgados que por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial asuman el conocimiento de los procesos sobre acciones de representación lo hagan no sólo de manera exclusiva sino también excluyente, de forma que se avance a la conformación de unos auténticos juzgados especializados en acciones de representación para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas consumidoras. De esta forma este</p>

ENMIENDA 18.- Sobre la Competencia objetiva y territorial	
	planteamiento pretende garantizar una adecuada especialización dada la relevancia que las acciones a conocer comportan para los consumidores, para el mercado y las relaciones de consumo

ENMIENDA 19.- al número 3 del artículo 834 sobre Competencia objetiva y territorial queda redactado como sigue:	
	<p>3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar elegido por la entidad habilitada, bien atendiendo al domicilio de cualquiera de los perjudicados o bien, siempre a su criterio, al del lugar donde radica su domicilio social y registral.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>A fin de no reiterar argumentos, este Consejo se remite a la consideración general correspondiente, incluida al comienzo del documento.</p>

ENMIENDA 20.- El artículo 835 queda redactado en los siguientes términos: Artículo 835. Legitimación activa.	
	<p>1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones de representación las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.</p> <p>2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.</p>

**ENMIENDA 20.- El artículo 835 queda redactado en los siguientes términos:
Artículo 835. Legitimación activa.**

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones de representación transfronteriza, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción de representación varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas.

4. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de las personas consumidoras y usuarias.

5. El Ministerio Fiscal, la Dirección General de Consumo y el resto de las entidades a que se refiere este artículo [¿cuáles?] podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción de representación de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, debido al momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

6. El juez que conozca de cualquier proceso por acciones de representación o por una acción individual en que se encuentre involucrado el interés social, comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

JUSTIFICACIÓN: La reforma atribuye legitimación colectiva al Ministerio Fiscal, pero olvida su legitimación para las acciones individuales, como, por ejemplo, el juicio de desahucio en el que esté comprometido el interés social, como es el caso que el deudor persona consumidora no comparezca. Atendiendo a la conveniencia de poner expresamente en una norma con rango

**ENMIENDA 20.- El artículo 835 queda redactado en los siguientes términos:
Artículo 835. Legitimación activa.**

	<p>de Ley tan importante legitimación, el apartado 4 recupera y recuerda lo ya establecido en el artículo 11.5 LEC.</p> <p>Asimismo, proponemos la inclusión de la Dirección General de Consumo como parte legitimada para poder personarse en los procesos en los que se ejerzan acciones de representación.</p> <p>En cuanto al apartado 6, la necesidad de comunicación del juez al Ministerio Fiscal ya se establecía para las acciones colectivas en el artículo 15.1. II de la LEC y venía siendo práctica común en muchos tribunales para las acciones individuales. La cooperación entre juez y fiscal debe mantenerse para garantizar tan la eficacia de la acción de representación y de la individual, en este caso, cuando el interés social de las personas consumidoras esté comprometido.</p>
--	--

ENMIENDA 21.- De supresión, se suprime el artículo en su totalidad. Artículo 836

	<p>JUSTIFICACIÓN: La revisión de las exigencias establecidas a los efectos de la designación de una entidad como habilitada para el ejercicio de acciones de representación, sólo puede hacerse ante el órgano administrativo encargado de la habilitación mediante denuncia de parte interesada basada en un principio de prueba y solo puede ser efectiva en tanto que dicho órgano revoque la habilitación y saque a la entidad de la lista de habilitados. Otra cosa, en el mejor de los casos, es burocratizar en perjuicio de la persona consumidora, el juicio, dando herramientas al profesional para usar todo tipo de tácticas dilatorias. En todo caso, es convertir en nada la resolución administrativa de habilitación.</p> <p>Se crea un insólito derecho procesal de impugnación ilimitado en el tiempo ya que se admite siempre que se conozca, vigente el</p>
--	--

ENMIENDA 21.- De supresión, se suprime el artículo en su totalidad. Artículo 836	
	<p>procedimiento, ¡incluso en casación!, el hecho que funde la impugnación.</p> <p>Se revisten con la forma de derecho las posibilidades del profesional para boicotear el procedimiento y aumentar su duración a costa de la entidad habilitada.</p> <p>Con esta revisión se sanciona un aumento desorbitado de poder procesal al profesional, en una ley de protección a la persona consumidora que, por el contrario, debe disminuir dicho poder del profesional predisponente.</p>

ENMIENDA 22.- Al apartado 4 del artículo 837, que queda redactado como sigue:	
	<p>4. <i>El Letrado de la Administración de Justicia inscribirá en el Registro de Acciones de Representación las resoluciones e informaciones a que se refieren los apartados anteriores y, con el mismo objeto, remitirá al Registro de Condiciones Generales de la Contratación dichas resoluciones.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Registro de nueva creación debe coordinarse con el existente Registro de Condiciones Generales de la Contratación cuando se refieran a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, como es el caso de cláusulas abusivas en contratos por adhesión.</p>

ENMIENDA 23.- Artículo 838. Acceso a fuentes de prueba.	
	<p>JUSTIFICACIÓN: En concordancia con el novedoso régimen sancionador que se va a implementar a través de esta modificación normativa, en el apartado 1 se debería contemplar la posibilidad de imposición de sanción en caso de</p>

ENMIENDA 23.- Artículo 838. Acceso a fuentes de prueba.	
	<p>incumplimiento de la exhibición de pruebas a que este artículo hace referencia.</p> <p>La eliminación de la caución conlleva el riesgo de no conocer previamente cuál es el importe de los gastos que ha de asumir la parte solicitante, de manera que sugerimos que no se elimine la referencia al artículo 283 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Por último, a pesar de que el apartado 5 indica que los gastos no serán objeto de reembolso, contrario al espíritu de la caución, no establece quién los determina, no puede ser el solicitado, para evitar la abusividad del importe, ni quién los asume.</p>

ENMIENDA 24.- Sobre el acceso al Registro de Acciones de Representación	
	<p>La previsión del carácter público del Registro contenida en el artículo 837.5 requiere precisar además en la norma la ausencia de condicionantes para el acceso al mismo, así como el carácter gratuito de dicho acceso, por lo que se propone incorporar al texto la expresión “libre y gratuito”.</p>

ENMIENDA 25.- Sobre la renuncia y desistimiento	
	<p>En el artículo 839.2 se prohíbe la renuncia y se permite el desistimiento. Partiendo de que la renuncia, en tanto que abandono definitivo de la acción que afecta al derecho material, hace preciso, respecto al sujeto, que tenga la capacidad necesaria para disponer del derecho de que se trata y, en cuanto al objeto, que el derecho sobre el que recaiga sea renunciabile, sólo procederá cuando no sea contraria a la ley, al interés o el orden público ni perjudique a terceros (artículo 6.2 CC), entendiéndose en cualquier caso que una acción colectiva, en cuanto afecta a terceros (mecanismo opt-out o opt-in) y obviando el resto de aspectos, no podría ser en ningún caso objeto de renuncia; asimismo la doctrina jurisprudencial exige</p>

ENMIENDA 25.- Sobre la renuncia y desistimiento	
	<p>que la misma sea explícita, clara y terminante y lo debería ser, además, por todos los afectados por la sentencia que se pudiera dictar.</p> <p>La renuncia deberá recogerse en Sentencia, que absolverá al demandado de las pretensiones contra él deducidas (artículo 20.1 LEC). Todo ello es así porque la renuncia, en todo caso, termina por sentencia pronunciándose sobre el fondo desestimando la acción. Habría pues que determinar solo aquellos excepcionales casos o supuestos en los que pudiera estar justificada la renuncia a la acción colectiva de representación planteada, supuestos que además serían diferentes para la acción de cesación y para las resarcitorias. En cualquier caso y para el supuesto de permitir la renuncia, por las consecuencias que ello pudiera tener respecto de terceros, el Juez debería tener facultades para fiscalizar de modo intenso una disposición del objeto del procedimiento como la referida.</p>

ENMIENDA 26.- El artículo 840 queda redactado como sigue: Artículo 840. Reclamación previa al empresario o profesional	
	<p><i>Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción de representación que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos quince días.</i></p> <p><i>El profesional tiene obligación de notificar su resolución dentro de dicho plazo. Si requerido por el juez para la acreditación de dicho requisito el profesional no lo hiciere, el tribunal dictará resolución estimando la solicitud y correspondiente demanda.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: La exigencia de reclamación previa si bien es plausible en cuanto que abre una oportunidad de resolución extrajudicial del conflicto, debe ser seria, pero eso no debe</p>

ENMIENDA 26.- El artículo 840 queda redactado como sigue: Artículo 840. Reclamación previa al empresario o profesional

	<p>significar una carga sólo para una de las partes, no debe significar una demora o aumento de la duración del procedimiento inútiles, no debe implicar el establecimiento de un mero requisito formal para resolver el conflicto y debe tener consecuencias para todas las partes no sólo para la entidad habilitada.</p> <p>La redacción del anteproyecto sólo prevé consecuencias a cargo de la entidad habilitada. Hay que disponer igualmente consecuencias serias para el profesional. Téngase en cuenta que la falta de solicitud por la entidad habilitada implica una consecuencia tan terminante como la inadmisión de la demanda y, por tanto, la continuidad del abuso denunciado. Del mismo modo si la empresa no deniega la solicitud en plazo, su silencio debe implicar una consecuencia igualmente seria, dicha consecuencia no puede ser otra que la estimación de la demanda.</p> <p>Asimismo, entendemos que en todo caso se debería exigir además para las acciones de resarcimiento, no solo para las acciones de cesación, si lo que se pretende realmente es evitar el proceso y a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho ya que no se establece una forma específica.</p>
--	--

ENMIENDA 27.- Eliminar el apartado 2 del artículo 841

	<p>JUSTIFICACIÓN: Parece un poco gravoso y contrario al espíritu de la cesación, indicar los consumidores en concreto a los que beneficiaría la adopción de esa medida, ya que su propia idiosincrasia beneficiaría a todos los consumidores, sin necesidad de su individualización, al contrario de lo que pueda ocurrir con las medidas resarcitorias.</p>
--	---

ENMIENDA 28.- El apartado 6 del artículo 841	
	<p>El artículo 841.6 contempla los recursos que podrán presentarse frente a las sentencias dictadas en el marco de una acción de representación. Al respecto es preciso señalar que la actual regulación de los recursos extraordinarios ante el Tribunal Supremo de nuestra normativa procesal resulta sumamente restrictiva. El APL, sí bien mejora el marco para la acción colectiva, no resuelve algunas dificultades en la materia que se han puesto de manifiesto en impugnaciones sobre acumulación de acciones u otras cuestiones formales.</p> <p>A fin de evitar tales obstáculos, pero también para lograr resoluciones bien fundadas en la que se plasmen avances doctrinales en materia de acción colectiva, se propone que junto al de casación se permita también la interposición de recurso extraordinario por infracción procesal, con objeto también de garantizar la seguridad jurídica y un corpus jurisprudencial a la altura de la herramienta procesal que analizamos, de muy singular naturaleza y efectos sobresalientes, modificación que debería incorporarse también en la redacción de los artículos 860.7, 863.2 y 863.4</p>

ENMIENDA 29.- El artículo 842. Medidas cautelares	
	<p>JUSTIFICACIÓN: No se contempla regulación sobre el destino de la caución en caso de que la cesación provisional de la conducta infractora se convierta, en definitiva, por lo que consideramos necesario incluir que, si se confirma la cesación de la conducta infractora, se reembolse la caución a la entidad solicitante.</p>

ENMIENDA 30.- El artículo 843 queda redactado como sigue: 1 artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas	
	<p>1. Si la sentencia estimatoria por acciones de representación de cesación, como presupuesto de la condena o como</p>

ENMIENDA 30.- El artículo 843 queda redactado como sigue: 1 artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas

pronunciamiento principal o único, declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta del profesional, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a las personas consumidoras y usuarias, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

La sentencia estimatoria de una acción de representación de cesación obligará al demandado y a los profesionales no litigantes frente a los que haya de surtir efectos procesales la sentencia estimatoria a cesar en la infracción en los términos del apartado 1 del artículo 830.

Cuando el correspondiente contrato se halle pendiente de ejecución, el profesional deberá comunicar de modo individual a todos sus clientes afectados el cese de la infracción y, en su caso, la retirada de la cláusula abusiva del contrato y de su inscripción en cualquier registro jurídico.

Cuando la nulidad de la cláusula deba afectar a profesionales no litigantes conforme al primer párrafo de este artículo el juez debe ordenar, a costa del condenado, la publicación de la sentencia con su objeto, con la cláusula o con la descripción concreta de la práctica anulada en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un medio de comunicación de difusión efectiva en el ámbito donde se haya cometido la infracción. Igualmente, la sentencia estimatoria deberá notificarse, en su caso, a la asociación profesional del condenado y, en su defecto, a una asociación profesional representativa del mismo sector. Los profesionales no litigantes afectados están obligados a la retirada de las cláusulas fundamento de la infracción de sus respectivos contratos y de su inscripción en los Registros jurídicos.

La falta de notificación o publicación referidas impedirá al profesional seguir con la ejecución del contrato en el que se haya

**ENMIENDA 30.- El artículo 843 queda redactado como sigue: 1 artículo 843.
Ejecución de la sentencia y multas coercitivas**

impuesto la cláusula abusiva. Si la persona consumidora renuncia a la protección de la sentencia estimatoria el profesional podrá seguir con la ejecución del contrato individual pese a la condena por la infracción.

Las personas consumidoras que hayan contratado con profesionales litigantes o no, afectados por la sentencia que hayan incurrido en la misma o semejante infracción condenada por la sentencia estimatoria podrán interrumpir el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el contrato en el que se haya cometido la infracción mientras no se retire del mismo y no se cancele, en su caso, su inscripción en los Registros jurídicos.

La sentencia estimatoria de una acción de representación de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

JUSTIFICACIÓN: El texto añadido trata la notificación individualizada y la publicación de la sentencia, su notificación a asociaciones profesionales del demandado, la retirada del contrato de la cláusula o práctica objeto del procedimiento, los efectos de la falta de notificación y la cancelación correspondiente en los Registros jurídicos.

El artículo sólo contemplaba uno de los aspectos de su título, la multa. En cuanto al otro aspecto, la ejecución de la sentencia, para evitar el bloqueo del efecto "*ultra partes*" de la misma, es necesario concretarla.

La eficacia de la sentencia colectiva frente a profesionales no litigantes es uno de los aspectos de la extensión "*ultra partes*" de sus efectos frente a los profesionales. Se puede demandar no sólo

ENMIENDA 30.- El artículo 843 queda redactado como sigue: 1 artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas

	<p>a uno sino a varios profesionales que usen o recomienden cláusulas abusivas o que infrinjan los intereses de las personas consumidoras, pero también es posible que la sentencia se extienda a profesionales no litigantes que cometan la misma infracción que los demandados, por eso se establece la obligación del juez de declarar si la sentencia afecta a profesionales no litigantes.</p> <p>La sentencia estimatoria en cuanto obliga al profesional demandado a cesar en el abuso, debe imponerle su notificación individualizada a sus clientes beneficiarios y la eliminación del contrato y de la inscripción en los Registros jurídicos de la infracción. Si el profesional no promueve la eliminación de la cláusula abusiva del contrato, en un plazo breve, no podrá ejecutarlo. Por el contrario, si la persona consumidora no renuncia a la protección deberá soportar la ejecución de este con la cláusula no eliminada. Del mismo modo se publicará la sentencia que deba perjudicar a profesionales no litigantes.</p> <p>La falta de cumplimiento de la sentencia estimatoria impide al profesional afectado continuar la ejecución pendiente de su contrato y a la persona consumidora suspender el cumplimiento de este.</p> <p>Es indudable que la organización de acciones de representación constituye un esfuerzo especial para la entidad demandante, que requiere de una financiación de la que en el contexto regulatorio actual no disponen las asociaciones de consumidores. Por otra parte, parece evidente también que las multas impuestas, e ingresadas al Tesoro Público, al encontrarse íntimamente ligadas a conductas contrarias a los derechos e intereses legítimos de los consumidores como colectivo debieran redundar en una mejora de la posición de estos. Por ello se propone abordar, en el artículo 843, la previsión de que las multas previstas se destinen a una adecuada y suficiente financiación, a través de los mecanismos</p>
--	--

ENMIENDA 30.- El artículo 843 queda redactado como sigue: 1 artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas

que procedan, de las asociaciones de consumidores, algo además alineado con lo contenido en el artículo 20 de la Directiva que se traspone.

ENMIENDA 31.- Sobre la convocatoria a la audiencia de certificación

Se propone reequilibrar, en lo que a plazos respecta, las previsiones contenidas en el **artículo 845.2** para las alegaciones a formular por el demandado y aquellas a formular por la demandante, de manera que en ambos casos cuenten con el mismo plazo para alegar lo que estimen.

ENMIENDA 32.- Artículo 848. Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

JUSTIFICACIÓN: Se establece como regla general el sistema opt-out y como excepción el sistema opt-in.

Este sistema no solo dificulta la supervivencia de las organizaciones de consumidores que no pueden, frente a sus socios, poner en valor la cuota que pagan por pertenecer a una organización de consumidores, ya que las acciones colectivas así configuradas, defienden los intereses de todos los consumidores, sean socios o no de una organización, sino que además, limitando a 5.000 euros la posibilidad de que el tribunal se decante por un sistema opt-in, hace prácticamente inútil el mismo ya que, en pocas ocasiones, al menos en España no se ha dado todavía el caso, el resarcimiento individual va a superar ese importe.

Asimismo, consideramos preocupante que no se haya regulado un sistema de publicidad de las acciones con carácter previo al inicio de las mismas al fin de salvaguardar que todos los consumidores afectados son conocedoras de las mismas, tanto para decidir desvincularse como para vincularse.

ENMIENDA 32.- Artículo 848. Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

	Por lo expuesto consideramos que el artículo debe redactarse para que sea la entidad demandante la que elija qué tipo de sistema utilizar en cada caso.
--	---

ENMIENDA 33.- El apartado 3 del artículo 850 queda redactado como sigue:

	<p>3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a tres meses. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción de representación resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Si el tribunal apreciara conflicto de interés, el plazo de un mes es escaso para modificar la financiación, por lo que se solicita la ampliación a tres meses.</p>
--	--

ENMIENDA 34.- El apartado 4 del artículo 851 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 851. Publicidad del auto de certificación.

	<p>4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en dos medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No se establece el número de medios de comunicación, por lo que consideramos necesario cuantificarlo y establecerlo en dos.</p>
--	---

ENMIENDA 35.- Modifica los artículos 858 y 845. Artículo 845. Admisión de la demanda y su contestación. Convocatoria a la audiencia de certificación	
	<p>1. <i>Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403 de esta ley, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Acciones de Representación y en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, dará traslado de la admisión a la parte demandada.</i></p> <p>2. <i>El demandado dispondrá de un plazo de treinta días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para contestarla y para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.</i></p> <p>3. <i>La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de cinco días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.</i></p> <p>4. <i>Admitida la contestación a la demanda el letrado de la administración de justicia convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que no podrá celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses desde la convocatoria.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: En el apartado 1 se coordina el Registro de Acciones de Representación con el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.</p>

ENMIENDA 35.- Modifica los artículos 858 y 845. Artículo 845. Admisión de la demanda y su contestación. Convocatoria a la audiencia de certificación

	<p>En el apartado 2 indica que deberá contestarse a la demanda antes que pasar a la audiencia de certificación. Pedir una audiencia de certificación antes de la contestación de la demanda implica dar una ventaja sorprendente al demandado que no se encuentra obligado a enseñar sus cartas pese a que puede participar en el acto de la certificación.</p> <p>La contestación de la demanda y su admisión debe hacerse a continuación a la admisión de la demanda y antes de la audiencia de certificación. Lo contrario supone un primer juicio en manifiesta desigualdad entre las partes que perjudica gravemente los intereses colectivos de las personas consumidoras.</p> <p>Si comparamos la situación del ciudadano ordinario y la de la persona consumidora como demandantes en el juicio ordinario, mientras en el primer caso la audiencia previa es tras la contestación de la demanda, en el segundo, según el texto del anteproyecto, la contestación sería posterior a la audiencia. Esto es contrario al principio de equivalencia. Debe cambiarse esa situación y hacer que la audiencia de certificación sea posterior a la contestación de la demanda.</p>
--	--

ENMIENDA 36.- Sobre la audiencia de certificación de la acción

	<p>Resulta necesario poner de manifiesto la conveniencia de desarrollar o regular en mayor detalle la audiencia de certificación a la que refiere el artículo 846, a fin de evitar el riesgo de enfoques y tratamientos divergentes por parte de diferentes tribunales, un riesgo cierto a la vista de lo abierto y falto de concreción del artículo 846, el cual recoge múltiples previsiones potestativas, pero sin determinar los criterios a considerar para su aplicación.</p> <p>Por otra parte, no se encuentra incorporada al texto la previsión de posibilidad de subsanación por parte del demandante, lo que conforme a la relevancia del tipo de acción de que se trata, de</p>
--	--

ENMIENDA 36.- Sobre la audiencia de certificación de la acción	
	<p>representación, y a la no posibilidad de renuncia recogida en el artículo 839.2 parece evidentemente imprescindible.</p> <p>Por último, y en coherencia con la propuesta formulada para el artículo 833.1 y con las previsiones de la Directiva al respecto, se propone además la supresión de la segunda parte del primer párrafo del apartado 1 (<i>“El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción de representación resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación”</i>).</p>

ENMIENDA 37.- El artículo 847 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.	
	<p><i>1. El tribunal solo certificará la acción de representación resarcitoria si aprecia de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.</i></p> <p><i>2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: El demandante no tiene que acreditar la existencia de homogeneidad, sino que el juez debe apreciarla si concurre, para lo que, en beneficio de los intereses de las personas consumidoras, deberá hacer las averiguaciones correspondientes.</p>

**ENMIENDA 37.- El artículo 847 queda redactado en los términos siguientes:
Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.**

Se suprime el apartado tercero porque la decisión sobre la justificación de la acción es una cuestión de fondo que debe resolver la sentencia.

ENMIENDA 38.- Sobre la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

Conforme a lo previsto en el artículo 13.2 de la Directiva, el Anteproyecto incorpora en la redacción del **artículo 849** la puesta en funcionamiento, por parte de la entidad demandante, de una plataforma electrónica para que los consumidores puedan expresar su voluntad. Al respecto se echa en falta la previsión relativa a la posibilidad de que existan personas consumidoras que, por su situación de vulnerabilidad u otras, encuentren dificultades para acceder a una plataforma electrónica, lo cual requeriría contemplar que dicha plataforma recoja por cualquier medio válido la voluntad aunque dicha expresión de voluntad haya sido formulada por otros medios, por ejemplo mediante papel, en lugar de que dicha expresión de voluntad se formule directamente en la plataforma en dichos casos aunque se refleje en la misma. Entendemos que esta es una cuestión para considerar para evitar barreras al ejercicio de los legítimos derechos de los consumidores.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 849 establece la obligación de disponer de un canal de atención a las necesidades o las consultas de los afectados, siendo necesario precisar que dicha obligación alcanza a aquellas necesidades o consultas en relación con dicha plataforma.

Por último, siendo que la obligación de atender a las personas consumidoras prevista lo es respecto de los consumidores afectados, sin excepción, la referencia señalada a los consumidores vulnerables en ese apartado 3 requeriría alguna precisión, pues de

ENMIENDA 38.- Sobre la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

lo contrario no aporta ningún elemento añadido. Entendemos al respecto que se pretende garantizar que aquellos consumidores que por su condición de vulnerables pueden tener mayores dificultades para acceder a la plataforma electrónica disponen de un canal adecuado a sus características para poder ejercer su legítimo derecho de vinculación a la acción de representación, y en tal sentido entendemos adecuada la previsión, en línea con lo expresado en el primer párrafo de esta alegación.

A lo largo de todo el texto podemos ver como la plataforma debe estar habilitada para que los consumidores puedan realizar diversos trámites a través de ella. El artículo 849 establece que el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica.

Sin embargo, más adelante cuando se refiere al encargo de liquidación, se indica en el artículo 878: *"[e]n el mismo auto por el que se proceda al encargo a la entidad habilitada demandante la liquidación, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. **Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857.**"*

No queda claro por qué el Tribunal debe dar acceso a la entidad habilitada si, de conformidad con el artículo 849, es esta quien tiene encomendada la puesta en funcionamiento de la plataforma.

En todo caso los gastos y la gestión de la plataforma deben correr, inicialmente a cargo del Juzgado que posteriormente podrá repercutirlos en concepto de costas a la entidad demandada en caso de sentencia estimatoria.

Tampoco queda claro en qué consiste la comunicación que deberán hacer los consumidores afectados a la entidad habilitada a través de la plataforma en caso de ejecución por incumplimiento de

ENMIENDA 38.- Sobre la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

	<p>sentencia por el condenado, ya que no se especifica qué características debe tener la plataforma y que funciones deben poder realizarse a través de ella (subir documentación, rellenar formulario,).</p> <p>Queda claro que en un primer momento la función de la plataforma debe ser la descrita en el artículo 848. Sin embargo, a lo largo del texto se hace referencia a otros trámites que los afectados beneficiarios pueden realizar a través de la plataforma sin indicar, en primer lugar, en qué condiciones se llevarán a cabo.</p> <p>Además, la última de las actuaciones que viene recogida en el artículo 884, en la cual se indica que los consumidores podrán solicitar que se les reconozca la condición de beneficiario a través de la plataforma, indicando expresamente que la entidad habilitada debe mantenerla operativa. Tampoco se indica qué debe hacer la entidad habilitada una vez recibida la solicitud.</p> <p>Habida cuenta que los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales (artículo 849.4), surge la duda del momento en que la entidad habilitada puede clausurar dicha plataforma, dejando de ser necesaria en el procedimiento, ya que nada se establece en la normativa.</p>
--	--

ENMIENDA 39.- El apartado 1 del artículo 851 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 851. Publicidad del auto de certificación.

	<p><i>1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Acciones de Representación y en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.</i></p> <p><i>[...]</i></p>
--	---

ENMIENDA 39.- El apartado 1 del artículo 851 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 851. Publicidad del auto de certificación.	
	JUSTIFICACIÓN: Es necesario coordinar el Registro de Acciones y el de Condiciones Generales.

ENMIENDA 40.- Sobre la publicidad del auto de certificación	
	<p>El apartado 6 del artículo 851 contempla que los gastos de las comunicaciones y difusión recogidas en los apartados 1 a 5 serán sufragados por la parte demandante y que tendrán la consideración de costas procesales a los efectos <i>“de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 240 de esta ley”</i> (entendemos que existe una errata y el artículo a referir es el 241). Si bien la previsión de que los gastos citados tengan la consideración de costas procesales es coherente con los artículos 12.1 y 13.5 de la Directiva, no contempla lo previsto en el artículo 20 de la misma.</p> <p>Cabe preguntarse qué sucede con las múltiples cargas que la norma comporta para las entidades demandantes, mencionadas (aunque sólo en relación a la Plataforma y sin mencionar los costes que el artículo 851 comporta) en la memoria de análisis de impacto normativo, en el caso de que una acción de representación resulte finalmente desestimada (sin posibilidad por tanto de costas que compensen los gastos habidos), lo cual puede constituirse en un impedimento o desincentivo al inicio de este tipo de acciones.</p> <p>Por ello entendemos necesario que el Anteproyecto incorpore y trasponga, sea en este artículo, sea en otro específico, las previsiones del artículo 20.2 de la Directiva. Al respecto, y dada la actual restricción que la Ley 38/2003, General de Subvenciones, establece para financiar acciones judiciales en su artículo 31.7.c), resultaría necesario abordar una modificación o excepción de dicha previsión, mediante la correspondiente adición o modificación en la Ley General de Subvenciones.</p> <p>Además, resulta conveniente también que el Anteproyecto recoja de forma explícita la previsión del artículo 20.3 de la Directiva, en</p>

ENMIENDA 40.- Sobre la publicidad del auto de certificación	
	virtud del cual las entidades habilitadas puedan exigir una “tarifa modesta o una contribución comparable” , en términos de la Directiva o una cuota simbólica por participar a efectos de la acción de representación.

ENMIENDA 41.- El apartado 1 del artículo 853 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 853. Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento.	
	<p>1. El Letrado de la Administración de Justicia del procedimiento individual está obligado a consultar el Registro de Acciones de Representación o el Registro de Condiciones Generales de la Contratación antes de la admisión de la demanda. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción de representación, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: El juez del procedimiento individual está obligado a consultar el Registro de Acciones de Representación o el Registro de Condiciones Generales de la Contratación si quiere saber si el objeto de la acción individual está contenido en el auto de certificación de un proceso colectivo.</p>

ENMIENDA 42.- Sobre los efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento	
	Es especialmente importante este aspecto, recogido en el artículo 853.5 , respecto a los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada entre procedimientos de acciones de representación y las

ENMIENDA 42.- Sobre los efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento

eventuales acciones de carácter individual sobre el mismo objeto. Objeto que viene determinado precisamente por el auto de certificación.

Al contrario de lo que reflejaba hasta ahora la Ley de Enjuiciamiento Civil, que utilizaba un mecanismo de opt-in, es decir, debía manifestar el consumidor que quería incorporarse a la acción colectiva, esta reforma se inclina por un sistema opt-out por lo que los consumidores individuales representados deben manifestar que renuncian a ser parte representada en la acción iniciada (y evitar así que la Sentencia que se dicte tenga efecto de cosa juzgada frente a los mismos), y que se reservan el eventual ejercicio de su acción individual de reclamación. Este mecanismo evita también la complejidad de la regulación del llamamiento que existía antes en el artículo 15 de la LEC.

Es importante reseñar que tal y como se expresa el anteproyecto en caso de no manifestar opción alguna queda sujeto a la litispendencia del procedimiento de representación. Aunque este sistema favorece la agilidad y los efectos del procedimiento para los consumidores sí sería pertinente observar claramente cautelas que permitan a los consumidores individuales ejercitar acciones individuales sobre el mismo objeto de procedimiento si es su deseo dejando expedito el derecho de tutela judicial efectiva y la total constitucionalidad del nuevo sistema, y que determinó la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 14 de abril de 2016. Según el Tribunal Constitucional la suspensión de la acción individual en favor de la acción colectiva podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva; por ello es importante que se regule de forma clara los supuestos de estos efectos respecto a las acciones de carácter individual, facilitando a los consumidores que quieran excluirse de la acción de representación mecanismos sencillos para hacerlo, a fin de evitar discrepancias interpretativas a futuro.

ENMIENDA 42.- Sobre los efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento

En cualquier caso, y respecto de ese mismo apartado 5, que impide *“el ejercicio de acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación”*, entendemos necesario añadir la frase *“hasta que la sentencia sea firme y el usuario esté excluido de la misma”*, o similar, como acotación temporal de la suspensión prevista.

ENMIENDA 43.- Artículo 854. Auto denegando la certificación de la acción de representación resarcitoria

En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción de representación acordará la estimación de la pretensión del demandante. no obstante, si junto a la acción de representación resarcitoria se hubiera ejercitado una acción de representación de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: El apartado 1 queda como párrafo único del artículo 854. Se suprimen los dos últimos apartados. La publicidad de una decisión desestimatoria de una actuación de defensa de las personas consumidoras no puede entrañar efectos negativos para ellas ni beneficiosos para el profesional. La publicidad de la desestimación se basa en la supuesta validez de la infracción del profesional, denunciada por la entidad habilitada.

La publicidad de la desestimación frente a todos los profesionales, que ya no pueden ser demandados, daría lugar a una protección ilimitada a los profesionales, lo que no es el objeto de la norma transpuesta, sino el contrario. Con las fórmulas suprimidas se daría un efecto *“ultra partes”* absoluto a favor de todos los profesionales en una ley dirigida a la protección de las personas consumidoras. Tanto en uno como en otro apartado no puede darse ese efecto y menos antes del juicio y de la sentencia

ENMIENDA 44.- Sobre los recursos frente a la resolución sobre certificación	
	<p>Si bien la presente alegación se formula respecto del artículo 855, la misma debe resultar aplicada e incorporada a otros artículos en los que se hace referencia a la tramitación preferente de los recursos correspondientes. En concreto se propone determinar un plazo específico para la resolución de los recursos de apelación, plazo que en virtud del carácter preferente y urgente necesario planteamos en 15 días. Esta propuesta toma como base la actual redacción del artículo 465.2 de la LEC: <i>“2. La resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el auto o la sentencia habrán de dictarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el Tribunal competente para la apelación”</i>. De esta forma, atendiendo al carácter preferente que el Anteproyecto otorga a la tramitación de acciones de representación, y al alcance y relevancia social, económica y de derechos de las mismas, resulta oportuno definir un plazo más reducido para la resolución de este tipo de recursos, dadas las dilaciones que estas acciones procesales han venido suponiendo tradicionalmente en las acciones colectivas y las relevantes consecuencias que, en términos de restricción de la eficacia y alcance para los consumidores, esas dilaciones han supuesto.</p>

ENMIENDA 45.- Sobre la relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción de representación resarcitoria.	
	<p>Siendo que el plazo concedido al demandado para alegar (en el apartado 2 del artículo 857) frente a la relación de consumidores señalada es de 10 días, parece razonable y equilibrado equiparar el plazo del que dispone la parte demandante para alegar frente a la eventual oposición del demandado, elevándolo de los 5 días ahora previstos a 10.</p>

ENMIENDA 45.- Sobre la relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción de representación resarcitoria.

	De igual forma, y al objeto de propiciar la máxima agilización del proceso, se propone que en el apartado 4 se fije en cinco días el plazo para que el tribunal dicte auto aprobando la relación de consumidores que hayan expresado su voluntad de vinculación.
--	--

ENMIENDA 46.- El artículo 858 queda redactado como sigue. Artículo 858. Trámites subsiguientes.

	<p><i>Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior se concederá a las partes un plazo común de diez días para la proposición probatoria. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433 de esta ley.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: El artículo 858 se ha desglosado en dos, una parte va al artículo 845 sobre la contestación a la demanda, enmienda 14, para poner la audiencia de certificación después de la contestación de la demanda y la otra queda en el artículo 858, tal y como consta en la enmienda.</p> <p>Además, resulta necesario especificar que los treinta días concedidos a la parte demandada para contestar a la demanda son naturales o procesales.</p>
--	--

ENMIENDA 47.- El artículo 859 queda redactado como sigue: Artículo 859. Prueba de la existencia de la conducta infractora.

	<i>El tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades</i>
--	---

ENMIENDA 47.- El artículo 859 queda redactado como sigue: Artículo 859. Prueba de la existencia de la conducta infractora.

administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en relación con la misma o semejante conducta de un profesional del mismo sector económico, una vez verificadas por el juez las indicadas identidad o semejanza.

JUSTIFICACIÓN: A la hora de valorar otras resoluciones es necesario tener en cuenta el efecto "*ultra partes*" de las resoluciones de cesación y, en consecuencia, hacerlas valer en el caso concreto también en perjuicio de otros profesionales del mismo sector que incurran en la misma infracción.

ENMIENDA 48. Sobre la sentencia

El apartado 4 del **artículo 860** establece que el tribunal fijará en la sentencia la cantidad estimada a abonar a los consumidores afectados. Dado que la liquidación de dichas cantidades corresponderá, según el artículo 877, a la entidad demandante, debería contemplarse el importe de los costes que dicha liquidación origine en concepto de gestiones bancarias, a fin de que la entidad demandante no soporte unos costes que corresponden directamente al demandado.

Por otra parte, en el apartado 2 debería contemplarse la posibilidad de que, caso de resultar imposible determinar en la sentencia la cantidad que corresponde a cada consumidor y usuario afectado o a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse, la sentencia contendrá la fórmula concreta de cálculo de dichas cantidades.

ENMIENDA 49.- El apartado 7 del artículo 860 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 860. Sentencia.

[...]

ENMIENDA 49.- El apartado 7 del artículo 860 queda redactado en los términos siguientes: Artículo 860. Sentencia.

7. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

JUSTIFICACIÓN: Igual que en las enmiendas 2 y 28.

ENMIENDA 50.- Apartado 1 del artículo 861.

JUSTIFICACIÓN: En relación con el apartado 1, por una parte, no se establece cuáles son los cauces para la publicación total o parcial de la sentencia, los cuales se deberían de determinar, y, por otra parte, la información individualizada a los consumidores y usuarios beneficiados por la estimación de la acción no puede quedar en manos de la parte demandada, que es precisamente la parte a la que menos le interesa que se de publicidad a la misma. Y, en todo caso, habría de establecerse un régimen sancionador para el caso de incumplimiento.

ENMIENDA 51.- Se suprime el apartado 3 del artículo 861.

JUSTIFICACIÓN: Los efectos "*ultra partes*" de la sentencia en las acciones de representación son exclusivamente en beneficio de las personas consumidoras y usuarias no de los profesionales. Ese efecto es para reequilibrar la desigualdad de poder negocial de las partes que requiere aumentar el de la parte consumidora y disminuir el del profesional. Un efecto "*ultra partes*" a favor de los profesionales aumentaría su poder de mercado de modo inconcebible.

Así la sentencia desestimatoria sólo producirá efectos entre las partes, la entidad habilitada y el profesional, lo cual sólo afecta a las costas.

ENMIENDA 52.- El artículo 862 queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 862. Cosa juzgada.

1. La cosa juzgada de la sentencia firme beneficiará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación de la acción, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción de representación resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisibile la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción de representación resarcitoria que tenga el mismo objeto y demandado que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

JUSTIFICACIÓN: La sentencia desestimatoria no produce efectos "ultra partes" respecto de otros demandados, pues si se admitiera resultaría que la sentencia desestimatoria de una cláusula por abusiva usada por un profesional no demandado podrá ser aprovechada por éste, que vería su cláusula abusiva sanada y mantenida en su contrato.

ENMIENDA 53.- El artículo 863 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 863. Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que el juicio se ciña

ENMIENDA 53.- El artículo 863 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 863. Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.

exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción de representación resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. Si la sentencia declara la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora, requerirá en ella el tribunal al demandante la presentación, en el plazo máximo de quince días, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción de representación. Esta sentencia no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. Le será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 861.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de quince días para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción de representación. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443 de esta ley. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta

ENMIENDA 53.- El artículo 863 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 863. Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.

segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

JUSTIFICACIÓN: Apartado 1: la contestación a la demanda se ha producido antes del auto de certificación, por lo que no procede citarla en este momento.

Apartados 2 y 4: se consideran aplicables las reglas ordinarias de la casación según las enmiendas 2, 28 y 49.

ENMIENDA 54.- El apartado 2 del artículo 866 queda redactado como sigue:

2. Será admisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción de representación resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, si la entidad demandante y los consumidores afectados son diferentes.

JUSTIFICACIÓN: No puede vetarse la tutela judicial efectiva, por lo tanto, si la entidad demandante y los consumidores afectados son diferentes, se deberían admitir demandas posteriores que tengan el mismo objeto, demandado y causa de pedir.

ENMIENDA 55.- Sobre la asistencia jurídica gratuita

Según se motiva a continuación, se propone la inclusión de una **nueva Disposición adicional o final** reformando la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Y es que la Directiva de Acciones Colectivas en su artículo 20 dispone que los Estados miembros deberán adoptar medidas orientadas a que las costas procesales no sean obstáculo para que las entidades habilitadas puedan ejercer la solicitud de las medidas en ella contempladas. Para

ENMIENDA 55.- Sobre la asistencia jurídica gratuita	
	<p>ello, propone adoptar formas de financiación pública, entre ellas la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Por una parte, la actual regulación de la asistencia jurídica gratuita en España no alcanza a regular con la suficiente precisión el marco en que las entidades habilitadas puedan acceder al beneficio. Por otra, el RDL 1/2007 en su artículo 37 d) reconoce como derecho de las organizaciones de personas consumidoras <i>“Disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”</i> , Ley que en su disposición adicional segunda establece en consonancia que el mismo derecho al reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita <i>“...asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”</i>. Sin embargo, la realidad ha puesto de manifiesto la existencia de controversias interpretativas al respecto, lo que hace necesario clarificar de forma suficiente este derecho para las entidades habilitadas que deseen ejercer su derecho de accionar colectivamente. Por consiguiente, proponemos que se aproveche la reforma propuesta en el Anteproyecto para una adecuada regulación de esta materia, mediante la reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en su artículo 2 para reconocer el ámbito personal a las entidades habilitadas y estudiar la procedencia de incluir una exención completa del pago de costas procesales en caso de recibir condena a su abono, conforme a la redacción del artículo 36.</p>

ENMIENDA 56.- El artículo 866 queda redactado en los términos siguientes:	
Artículo 866. Eficacia del acuerdo de resarcimiento.	
	<p>1. [...]</p> <p>2. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece</p>

ENMIENDA 56.- El artículo 866 queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 866. Eficacia del acuerdo de resarcimiento.

procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

3. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento o exoneración de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

JUSTIFICACIÓN: Igual que en la enmienda 52. Se suprime el apartado 2. No puede admitirse dar a la sentencia un efecto de cosa juzgada material en su aspecto negativo que valida la práctica denunciada para cualquier profesional. De ello resultaría la paradoja que la sentencia colectiva tiene unos efectos más fuertes a favor de los profesionales que de las personas consumidoras, que aumenta el poder de los profesionales en vez de disminuirlo y que disminuye el poder de negociación de las personas consumidoras en lugar de aumentarlo, aumentando con ello el desequilibrio del mercado que se pretende combatir.

Apartado 4, nuevo 3. No se puede establecer aquí un régimen de exoneración absoluta para el profesional, de modo que, si el acuerdo no implica culpabilidad, tampoco implicará exoneración de ella.

ENMIENDA 57.- Se elimina el apartado 3 del artículo 872

JUSTIFICACIÓN: La persona consumidora afectada que no esté conforme con el acuerdo de resarcimiento, en aras de proteger su derecho a una tutela judicial efectiva, ha de tener derecho a continuar o iniciar de nuevo la acción de manera individual.

<p>ENMIENDA 58.- El apartado 4 queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado</p>	
	<p>[...]</p> <p><i>4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas ingresadas en el tesoro público.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Respondiendo el resarcimiento a la eliminación de una conducta reprochable del infractor no procede devolverle lo que sobre, sino que debe servir para financiar a la Administración pública de Consumo, al Consejo de Consumidores y Usuarios, creación de un fondo o, en su defecto, ingresarlo en el Tesoro.</p>

<p>ENMIENDA 59.- Apartado 2 del artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado</p>	
	<p>JUSTIFICACIÓN: Habría de establecerse un régimen sancionador para el caso de que el demandado no cumpla con las obligaciones del apartado 2.</p>

<p>ENMIENDA 60.- El apartado 1 del artículo 881 queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 881. Destino del remanente</p>	
	<p><i>1. Aprobadas las cuentas de la entidad habilitada demandante o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la entrega al tesoro público del remanente, si lo hubiera.</i></p> <p>[...]</p>

ENMIENDA 61.- Apartado 2 del artículo 878. Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.	
	JUSTIFICACIÓN: En el apartado 2, en caso de ser necesaria la publicidad de las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para instar el cobro de lo que les corresponda, no se especifica quién ha de encargarse de esa publicidad, cómo ha de realizarse, ni en qué momento o plazos.

ENMIENDA 62.- Disposición transitoria primera. Procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.	
	<i>Las entidades habilitadas podrán personarse en los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de las personas consumidoras y usuarias pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se sustanciarán en todas las instancias conforme a la legislación procesal de la elección de las personas consumidoras o entidades habilitadas demandantes. Al efecto de manifestar su opción el juez les concederá un plazo de veinte días desde la entrada en vigor de esta Ley.</i>
	JUSTIFICACIÓN: Se propone establecer una opción a favor de las personas consumidoras y entidades habilitadas, cuyo derecho a personarse en procedimientos anteriores ha de mantenerse, opción por la que pueden decidir si el proceso se sigue con la legislación anterior o por la nueva.

ENMIENDA 63. Dos. Se modifica la letra b) del apartado 8 del artículo 11, que queda redactado en los términos siguientes	
	<i>b) Por el adherente y los legitimados para ejercer la acción de representación, previa notificación al predisponente.</i>
	JUSTIFICACIÓN: En la regulación anterior cabía interpretar que la acción declarativa podía ser individual. Resulta desproporcionado

ENMIENDA 63. Dos. Se modifica la letra b) del apartado 8 del artículo 11, que queda redactado en los términos siguientes

	<p>tener que demandar al predisponente para inscribir las condiciones generales.</p> <p>La condición general es tal por causas objetivas que no dependen de la voluntad de las personas consumidoras. El predisponente impone la condición general, sabe que no ha sido negociada y que está en múltiples contratos. Permitir al predisponente que bloquee el juego de la regulación sobre condiciones generales es darle un poder irrestricto que no le corresponde.</p> <p>Parece lógico que la carga del juicio corresponda al profesional. Si el predisponente no quiere la inscripción que demande a la persona consumidora</p>
--	--

ENMIENDA 64.- Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12, que quedan redactados en los términos siguientes:

	<p>«Artículo 12. Acciones de representación y de retractación</p> <p>1. <i>Contra la utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o en otras normas imperativas o prohibitivas, podrán ejercitarse las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios que correspondan, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.</i></p> <p>[...]</p> <p>2. <i>Contra la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o en otras normas imperativas o prohibitivas, podrá interponerse la acción de retractación.</i></p>
--	---

ENMIENDA 64.- Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12, que quedan redactados en los términos siguientes:

[...]

JUSTIFICACIÓN: Se adapta el precepto al artículo 8 de la misma Ley, que habla de norma y no de ley. Téngase en cuenta que muchas de las normas de transparencia, especialmente en el ámbito bancario, tienen rango de orden ministerial o incluso de Circular del Banco de España, sin embargo, se trata de normas imperativas cuya contravención determina la nulidad de la condición general contraventora.

ENMIENDA 65.- Se suprime el número 2 del artículo 19 de la LCGC

JUSTIFICACIÓN: Establecida la prescripción de la acción como un incentivo al depósito de formularios, la práctica de los veinticinco años de vigencia de la ley de Condiciones generales de la contratación demuestra la inoperancia de ese estímulo, que debe ser suprimido de conformidad con la enmienda 5.

El depósito en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación ha de ser obligatorio ya que la voluntariedad impone una carga al predisponente que, siendo libre, no tiene interés en asumir. Especialmente necesaria es la obligatoriedad en los sectores de seguros, alquiler de vehículos, transporte aéreo, telecomunicaciones y viajes combinados. Para todos estos sectores el Gobierno debería imponer la obligatoriedad del depósito como elemento importante de transparencia en el mercado.

ENMIENDA 66.- Sobre la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

En el nuevo **artículo 24** del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que se recoge en el artículo segundo del Anteproyecto se establece la *“legitimación por habilitación”* para interponer acciones de representación para todas

ENMIENDA 66.- Sobre la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

	<p>aquellas entidades que cumplan los requisitos del artículo 55- que se comenta más adelante-. Con ello entendemos que el legislador amplía el elenco de entidades habilitadas, al suprimir la categoría de <i>“más representativas”</i> del apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha ampliación carece de una adecuada motivación o justificación, ampliación que requiere tanto de una adecuada precisión y concreción suficientes de los requisitos para ser considerada entidad habilitada, como del estricto seguimiento y control por parte del ministerio con competencias en consumo, para que la previsión normativa sea observada y cumplida.</p> <p>En este sentido resulta además conveniente mantener en el artículo 24 del TRLGDCU el concepto de representatividad que recoge el actual apartado 2, a fin de establecer que <i>“a efectos de la habilitación para interponer acciones de representación que versen sobre conductas que afecten a consumidores en el ámbito supraautonómico las entidades legitimadas serán las que ostenten la condición de asociaciones de consumidores y usuarios representativas según lo establecido en el artículo 54 de esta Ley y cumplan los requisitos en él contemplados, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso la representatividad señalada no será requisito”</i>. Ello tanto por dotar de coherencia a estas acciones puestas en relación con los ámbitos territoriales de actuación recogidos en los estatutos de cada asociación como por evitar vaciar de contenido en parte el carácter de especial representatividad y para ligar los requisitos de representatividad a la condición de entidad habilitada en el supuesto de acciones ante conductas en el ámbito supraautonómico.</p>
--	---

ENMIENDA 67.- Sobre la reserva de denominación

	<p>En relación con la modificación del artículo 25 del TRLGDCU, el uso de la denominación de asociación de consumidores y usuarios o</p>
--	---

ENMIENDA 67.- Sobre la reserva de denominación	
	entidad habilitada no debería estar vedada solo a “ <i>organizaciones</i> ”, sino a cualquier “ entidad o profesional ”. Entendemos se evitaría de esta manera la indeseada posibilidad de que entidades que no sean consideradas “ <i>organizaciones</i> ”, grupo de profesionales o profesional independiente, enarbole esta denominación o expresión similar que confunda a los consumidores en cuanto a su posible carácter también de entidades habilitadas

ENMIENDA 68.- Sobre la personación en el procedimiento sancionador	
	Con la actual regulación en relación a las previsiones del artículo 46.9 resulta complicado que una asociación de consumidores y usuarios cuyos socios puedan verse afectados por un procedimiento sancionador abierto a otra entidad conozca de la existencia de dicho procedimiento estando en curso el mismo y sin que haya recaído resolución definitiva, por lo que, al objeto de que este precepto sea realmente eficaz y no quede vacío de contenido sería muy conveniente realizar las modificaciones necesarias en la normativa que permitieran que ya desde la incoación del procedimiento sancionador de que se trate, se publique en el Registro correspondiente para general conocimiento.

ENMIENDA 69.- Sobre la legitimación general para el ejercicio de acciones de representación	
	<p>Resulta un tanto contradictoria, la inclusión, en el artículo 54, entre las entidades habilitadas, de manera genérica y sin precisión alguna, de “<i>las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios</i>”.</p> <p>Al respecto no parece razonable que una administración autonómica o local ostente la competencia para interponer acciones de representación de ámbito estatal, sino por el contrario aquellas correspondientes a su ámbito territorial de competencias, aspecto que debiera recogerse en este artículo 54.</p>

ENMIENDA 69.- Sobre la legitimación general para el ejercicio de acciones de representación

	<p>Debiera precisarse. por tanto. que las acciones de representación que pueden interponer las autoridades con competencias en materia de consumo de comunidades autónomas y Comunidades autónomas de las Ciudades de Ceuta y Melilla lo serán exclusivamente en el ámbito territorial objeto de sus competencias.</p>
--	--

ENMINDA 70.- Sobre la designación de entidades habilitadas

	<p>Igualmente resulta un tanto anómalo que, conforme establece el artículo 55, las autoridades autonómicas con competencias en materia de consumo sean las autoridades responsables para designar entidades habilitadas sin precisar el alcance de la señalada habilitación, resultando la paradoja de que una autoridad autonómica podría habilitar a una entidad para interponer acciones de representación en un territorio en el que la autoridad autonómica es otra. Por ello se propone valorar la conveniencia efectiva de mantener la actual previsión de este artículo al respecto.</p> <p>Por otra parte, nada se indica acerca de en qué supuestos debe entenderse que concurre conflicto de interés a la hora de la inscripción como entidad habilitada, ya que, en la financiación por terceros, una empresa puede incurrir en conflicto de intereses según para qué procedimiento. Del mismo modo, tampoco se especifica cómo debe ser el procedimiento para garantizar la independencia y qué aspectos mínimos debe abarcar. Se hace necesario ampliar el apartado tercero del artículo 55, recogiendo, en la medida de lo posible, todos aquellos aspectos que puedan plantear dudas a la hora de presentar la solicitud ante el ministerio, máxime cuando el plazo de subsanación en caso de que no se acredite alguno de los requisitos es de escasos diez días.</p>
--	---

ENMIENDA 71.- Artículo 55. Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones de representación nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.	
	JUSTIFICACIÓN: Añadir una letra adicional al apartado 3) para incluir la experiencia de la entidad solicitante en acciones colectivas ejercidas según la legislación anterior.

ENMIENDA 72.- Sobre la revocación de la condición de entidad habilitada	
	<p>Debe precisarse en el articulado, con relación a las previsiones del artículo 56 quáter, que las autoridades competentes en el ámbito autonómico solo podrán revocar la habilitación de aquellas entidades que hayan sido designadas por las mismas dentro de su ámbito territorial competencial.</p> <p>Añadir un apartado 6 para establecer expresamente que el procedimiento judicial en curso no debería ser suspendido mientras se resuelve la revocación para no perjudicar a los consumidores afectados.</p> <p>Sería necesario, asimismo, aclarar acerca de qué sucede con aquellas acciones de representación instadas por la entidad cuya habilitación se revoca, que se encontrasen en dicho momento en tramitación judicial.</p> <p>Del mismo modo, por medio del apartado tercero se establece que el sobreseimiento de actuaciones por un tribunal por carecer una entidad habilitada de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, o su exclusión del procedimiento, prevista en el artículo 836 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, motivará el inicio del procedimiento de revocación por parte de la autoridad competente.</p> <p>Es decir, no se procede a la revocación automática, sino que la autoridad competente deberá realizar las actuaciones de investigación que procedan al efecto de determinar si efectivamente en la entidad habilitada siguen concurriendo los requisitos legalmente exigidos.</p>

ENMIENDA 72.- Sobre la revocación de la condición de entidad habilitada	
	<p>Surge aquí la siguiente duda: ¿qué sucede con el procedimiento sobreseído si, tras las actuaciones de investigación, la autoridad concluye que la entidad sí que reunía todos los requisitos para ser entidad habilitada al momento de la decisión adoptada por el tribunal?</p> <p>Resulta preciso que en la norma se contemplen estos dos aspectos, por cuanto en la práctica pueden darse estas situaciones y, al no estar reguladas, quedar en un limbo procesal</p>

ENMIENDA 73.- Sobre la evaluación de las entidades habilitadas	
	<p>Por otro lado, si bien el artículo 56 quinquies sí prevé una necesidad de Evaluación de oficio cada cinco años de que las asociaciones de consumidores y usuarios que hayan sido designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas mantienen los requisitos preceptivos, se entiende igualmente conveniente que dicha evaluación se efectúe igualmente de aquellas entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación nacionales</p>

ENMIENDA 74.- Artículo 56 apartado séptimo	
	<p>En primer lugar, la resolución que resuelva denegar la designación de una asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada debe ser susceptible de recurso administrativo por cuanto se parte de una entidad que ya se encuentra inscrita en el registro de asociaciones de consumidores, de manera que la denegación solo puede deberse al incumplimiento de alguno de los requisitos estipulados en el artículo 55. 3, siendo la mayoría de ellos de interpretación subjetiva tal y como vienen configurados en la redacción actualmente propuesta.</p> <p>Por otra parte, en aquellos supuestos en los que la asociación que solicita su designación como entidad habilitada, pretende emprender una acción de representación de carácter urgente, por</p>

EMMENDA 74.- Artículo 56 apartado séptimo	
	cuanto la dilación en el tiempo de su interposición pueda conllevar graves perjuicios a los intereses de los consumidores, debería contemplarse un procedimiento mucho más ágil y célere, que no pueda prolongarse en el tiempo hasta los seis meses para obtener resolución y, por consiguiente con un plazo de resolución mucho más breve.

ENMINDA 75. Artículo 56 ter	
	<p>Indica que el ministerio con competencias en materia de consumo trasladará a la Comisión Europea la información que se incluya en el listado de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones transfronterizas, así como cualquier actualización o modificación que se produzca.</p> <p>Sin embargo, no se establece un plazo máximo en el cual el ministerio, desde que tiene conocimiento de la inclusión, actualización o modificación de dicho listado, deba trasladarlo a la Comisión Europea.</p> <p>Este hecho resulta especialmente grave, por cuanto una entidad que tenga intención llevar a cabo una acción de representación transfronteriza, y que acaba de ser incluida en el registro como habilitada tras esperar hasta seis meses para obtener la resolución favorable, pueda enfrentarse con que este proceso se dilate aún más en el tiempo, y esta vez por un plazo indefinido, al no existir regulación alguna acerca del proceso que debe seguir el ministerio para trasladar la inclusión de una entidad habilitada en el registro a la Comisión Europea.</p> <p>Por consiguiente, resulta fundamental que se regule el proceso a seguir por el ministerio tras la inclusión, actualización o modificación de las entidades habilitadas registradas, estableciendo unos plazos máximos de actuación, evitando así mayores dilaciones que puedan conllevar graves perjuicios para los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.</p>

ENMINEDA 74.- Sobre el plazo de prescripción

Dado que el plazo es de prescripción y no de caducidad, entendemos que lo procedente a recoger en la **Disposición transitoria segunda** es su interrupción, no su suspensión. Entendemos necesario, dado que se habla de un plazo sustantivo y no procesal, que la modificación de dicha interrupción del instituto de la prescripción del ejercicio de acciones exige una modificación del artículo 1.973 del Código Civil, o adición de un nuevo apartado, que contemple como una causa más de interrupción de la prescripción, en el caso concreto de las acciones individuales de resarcimiento, el ejercicio de una acción de representación resarcitoria con el mismo objeto. Esta precisión de que estemos ante acciones, de representación e individual, con el mismo objeto entendemos debe precisarse igualmente en el artículo, ya que con la redacción propuesta puede entenderse que cualquier acción de representación causa efectos interruptivos del ejercicio de una acción individual de resarcimiento.

ENMIENDA 75.- Sobre la legitimación activa en el ámbito de la Ley de Competencia Desleal

En la modificación propuesta del apartado 3 del artículo 33 mediante la **Disposición final primera** se establece que las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 54 del texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios son las legitimadas para el ejercicio de las acciones de representación previstas en el artículo 32.1. 1ª, 3ª y 4ª. Entendemos que existe una errata, y que las acciones para las que dichas entidades estaría habilitadas son las previstas en el artículo 32.1, 1ª a 5ª, es decir, que habría que incluir las acciones 2ª (Acción de cesación de conducta desleal) y 5ª (Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente).

ENMIENDA 76.- Sobre la prescripción de la acción declarativa	
	<p>El artículo 19.4 actual de la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación, declara el carácter imprescriptible de la acción declarativa (relativa a condiciones generales de la contratación), sin distinguir entre acciones colectivas o individuales, entendiendo la doctrina jurisprudencial actual mayoritaria que, en todo caso, la acción declarativa, en este ámbito, es imprescriptible en base a dicha norma. La modificación del artículo 19 contenida en la Disposición final segunda del Anteproyecto supone el que pueda interpretarse que sólo las acciones de representación (no individuales) y que además sean declarativas del reconocimiento de una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, son ahora imprescriptibles, lo que nos parece un recorte de los derechos del consumidor, ya consolidados por la doctrina jurisprudencial existente (especialmente en lo relativo a las acciones declarativas de nulidad de condición general de la contratación o de no incorporación de las mismas).</p>

ENMIENDA 77.- Sobre la publicación de la sentencia	
	<p>Al objeto de conseguir una difusión real y efectiva del fallo de una sentencia dictada en el ejercicio de una acción de representación o de retractación, una vez firme, debe establecerse en la previsión del nuevo artículo 21 que opera la Disposición final segunda del Anteproyecto con carácter imperativo, es decir, “<i>deberá</i>” y no “<i>podrá</i>”, que la decisión judicial ordene la publicación de dicho fallo tanto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil como también en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al juzgado donde se hubiera dictado la Sentencia.</p> <p>La experiencia acumulada por las asociaciones de consumidores y usuarios enseña que habitualmente el consumidor no accede de manera regular al Boletín Oficial del Registro Mercantil, por lo que debe asegurarse y potenciarse al máximo la difusión de los fallos judiciales de tal relevancia para los mismos.</p>

ENMIENDA 78.- Sobre la entrada en vigor	
	<p>Se recoge en dicha la Disposición final decimotercera que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, excepto las “disposiciones” primera y segunda, sin especificar a qué disposiciones se refiere. Entendemos que se trata de una errata y se refiere a las disposiciones “adicionales” primera y segunda, debiendo añadirse la denominación “adicionales”.</p>

ENMIENDA 79.- Sobre los desarrollos reglamentarios previstos	
	<p>Por otra parte, respecto a los desarrollos reglamentarios previstos en las disposiciones adicionales primera y segunda (“<i>Registro Público de Acciones de Representación</i>”, y “<i>Base de datos de entidades habilitadas</i>”), es necesario contemplar un plazo específico para la promulgación de estos.</p> <p>Por una parte, la Directiva establece en su artículo 24 que “<i>Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 25 de diciembre de 2022, las <u>disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva (...)</u></i>” y que “<i>Aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de junio de 2023.</i>”. Por otra parte, y de manera añadida a este mandato, la efectiva aplicación de las disposiciones del Anteproyecto exige la existencia de los desarrollos reglamentarios citados, sin los cuales las previsiones de la norma resultarían imposibles de aplicar en muchos aspectos.</p> <p>Por tanto, se propone determinar que los citados reglamentos se aprobarán y entrarán en vigor a los 20 días de la entrada en vigor de la Ley</p>

ENMIENDA 80.- Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.	
	<p>“TÍTULO X</p>

ENMIENDA 80.- Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.	
	<i>De las acciones de representación y de la acción de cesación</i> JUSTIFICACIÓN: En la nueva redacción a la rúbrica del Título X, se debería eliminar la palabra individual que acompaña a la acción de cesación.

ENMIENDA 81. De adición. Artículo 828. <i>Ámbito de aplicación del presente título.</i>	
	3. <i>La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.</i> JUSTIFICACIÓN: No incluir las prácticas comerciales desleales en la consideración de conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, supondría la falta de adecuación de la LEC con el TRLGDCU.

EN CONCLUSIÓN:

Analizado el APL este órgano de consulta y representación de los consumidores y usuarios, en el marco de sus atribuciones, solicita que se le atiendan las alegaciones presentadas.

La Secretaría del Consejo de Consumidores y Usuarios, certifica que este informe ha sido aprobado por el máximo órgano de consulta y representación de los consumidores y usuarios a nivel nacional.

Madrid, 20 de enero de 2023

El presidente del CCU

Carlos Ballugera Gómez

El secretario del CCU

Nelson Castro Gil



CONSEJO DE
CONSUMIDORES
Y USUARIOS

<http://consumo-ccu.consumo.gob.es/>